

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.

ID



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

Jes.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

REQUISITOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO
DEL VOTO Y SU PROTECCION JURIDICA
EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN PALACIOS HERNANDEZ



DIRECTOR DE TESIS: JESUS FERNANDO TAPIA ARRIAGA.

MEXICO, D. F.

268520

NOVIEMBRE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Asunto: VOTO APROBATORIO

Lic. José Luis Franco Várela

Director Técnico
De la escuela de Derecho
de la Universidad Motolinia A. C.

Estimado Señor Director:

He recibido para su revisión, la tesis titulada REQUISITOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DEL VOTO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA EN MÉXICO, que sustenta el alumno Juan Palacios Hernández.

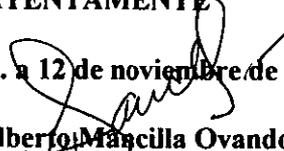
Después de analizar la investigación, concluyo que el trabajo académico cumple con los requisitos de validez que prevén los artículos 14 y 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para ser tesis de licenciatura.

Por ello, emito mi voto aprobatorio como revisor de tesis.

Saludos.

ATENTAMENTE

México, D. F. a 12 de noviembre de 1998.


Jorge Alberto Mancilla Ovando
Doctor en Derecho
Céd. Prof. 1234840.

LIC. JESUS FERNANDO TAPIA ARRIAGA

LIC. JOSE LUIS FRANCO VÁRELA
DIRECTOR TECNICO
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINIA.

DISTINGUIDO
MAESTRO:

El alumno **Juan Palacios Hernández**, ha elaborado bajo la dirección del que suscribe la Tesis para presentar su Examen Profesional, intitulada **"REQUISITOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DEL VOTO Y SU PROTECCION JURIDICA EN MEXICO"**, con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

Después de dirigir con mucho detenimiento el trabajo de investigación, se señala que el alumno ha concluido la Tesis de referencia la cual cumple, a mi juicio, con la estructura de tesis y las exigencias legales para ser autorizada como Tesis de Licenciatura.

Por tanto, me permito extender mi aval intelectual y mi voto de Director de la Tesis, por ser un trabajo de investigación que cumple con la calidad académica de Tesis de Licenciatura.

Atentamente

México, D. F., a 9 de Noviembre de 1998.



Jesús Fernando Tapia Arriaga
Licenciado en Derecho
Cédula Profesional 1661971

A mi madre

Noemí Hernández de Palacios:

Quien ha sido un ejemplo de amor para mí; por su voluntad de vida, su ejemplo, su confianza y sobre todo gracias por ser una verdadera madre.

A mi padre

Juan Palacios Sánchez:

Por enseñarme que la honradez, la constancia y la lealtad son los principales valores del ser humano.

Gracias por inculcarme el amor a mi país.

A mis hermanos

Claudia, Noemí y

Mauricio:

Por su apoyo y consejos oportunos, además por el enorme cariño que siempre me han demostrado.

A Maricarmen López Marcial:

Quien me enseñó que si existe el verdadero amor.

A mis tíos:

Marcela, Evangelina,

Fernando, Guillermo y

Jaime:

Por su gran apoyo.

Al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz:

Quien con su ejemplo me motivó al estudio del Derecho Electoral. Gracias por su incondicional apoyo.

Al Magistrado José Fernando

Ojesto Martínez Porcayo:

Un gran ejemplo, que con sus conocimientos enriqueció este trabajo.

Con intenso cariño a la
Universidad Motolinía, A.C.:

Por haberme dado la oportunidad de aprender la
ciencia del derecho.

Al Licenciado Jesús Fernando
Tapia Arriaga:

Director de este trabajo. Gracias por la confianza y
la enseñanza.

Al Doctor Jorge Alberto
Mancilla Ovando:

Revisor de este trabajo por el apoyo mostrado y los
consejos que a lo largo de la vida recordaré y
aplicaré.

I N T R O D U C C I Ó N

En virtud de que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía popular da lugar al ejercicio de la democracia representativa, la cual se ejerce a través de procesos electorales, los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dimanar fundamentalmente de dicha democracia representativa, por lo que la presente tesis tiene por objeto el estudio de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales que el ciudadano debe cumplir para el ejercicio de su Derecho Político-Electoral de Votar en las elecciones federales o locales ordinarias y/o extraordinarias .

Asimismo, se estudiará el medio de impugnación que la Legislación Electoral Mexicana determina para la protección del indicado derecho, del cual conocerá un Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación.

REQUISITOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DEL VOTO Y SU PROTECCION JURIDICA EN MEXICO.

CAPITULO I

LA CIUDADANIA

1.1. La Nacionalidad.

- 1.1.1. Concepto de Nacionalidad.**
- 1.1.2. Formas de Adquirir la Nacionalidad.**
- 1.1.3. Derechos y Obligaciones que se Adquieren.**
- 1.1.4. Perdida de la Nacionalidad.**

1.2. La Ciudadanía.

- 1.2.1. Antecedentes Históricos de la Ciudadanía en México.**
- 1.2.2. Concepto de Ciudadanía.**
- 1.2.3. Requisitos para Obtener la Calidad de Ciudadano.**
- 1.2.4. Derechos y Obligaciones que se adquieren.**
- 1.2.5. Perdida de la Ciudadanía.**

CAPITULO II

EL VOTO COMO PRERROGATIVA DEL CIUDADANO.

2.1. Historia del Derecho de Votar.

2.2. Requisitos para Ejercer el Voto.

2.3. El Registro Federal de Electores.

- 2.3.1. Antecedentes Históricos del Registro Electoral en México.**
- 2.3.2. Del Catalogo General de Electores y el Padrón Electoral.**
- 2.3.3. De la Credencial para Votar con Fotografía.**
- 2.3.4. De la Lista Nominal con Fotografía.**
- 2.3.5. De las Comisiones de Vigilancia.**

CAPITULO III

DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO.

- 3.1. Antecedentes Históricos de la Protección del Derecho Político-Electoral de Votar en México.**
- 3.2. El Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**
- 3.3. Autoridad Competente para Conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**
- 3.4. Actos Preparatorios para Ejercer Acción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**
- 3.5. De las Formas Esenciales del Procedimiento.**
 - 3.5.1. Del Término para la Presentación del Juicio.**
 - 3.5.2. De los Plazos en el Juicio.**
 - 3.5.3. De la Legitimación en el Juicio.**
 - 3.5.4. De las Partes en el Juicio.**
 - 3.5.5. De los Requisitos del Juicio.**
 - 3.5.6. De las Pruebas.**
 - 3.5.7. De la Tramitación y Sustanciación del Juicio.**
 - 3.5.8. Del Sobreseimiento.**
 - 3.5.9. De la Suplencia en el Juicio.**
 - 3.5.10. De las Sentencias en el Juicio.**
 - 3.5.11. De los Requisitos de las Sentencias.**
 - 3.5.12. De los Efectos de las Sentencias.**
 - 3.5.13. De la Notificación de las Sentencias.**
 - 3.5.14. De los Efectos Especiales de las Sentencias en el Juicio.**

Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO I

LA CIUDADANÍA

1.1. La Nacionalidad

1.1.1. Concepto de Nacionalidad.

La nacionalidad es el elemento fundamental para que se pueda ejercer el derecho político-electoral de votar en elecciones federales y/o locales, es por ello que en el presente apartado analizaremos lo relativo a ésta figura jurídica.

El concepto proporcionado por el Diccionario de la lengua Española nos dice que nacionalidad es: "Región que, a sus peculiaridades, une otras (idioma, historia, cultura, gobierno propios) que le confieren una acusada personalidad dentro de la nación en que está enclavada. Condición y carácter peculiar de los pueblos o individuos de una nación. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación." ¹

Por su parte el autor Eduardo García Máynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, define a la nacionalidad como: "El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado." ²

¹ "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España 1989, p. 414.

² García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 47a. Edición, México 1995, p. 405

Por su parte Jorge Mario Magallón Ibarra nos proporciona en su libro *Instituciones de Derecho Civil*, diversos conceptos de la nacionalidad al señalar: "En su origen etimológico, la palabra latina "natio" deriva de "natalidad". Nación señala un vínculo común resultante del nacimiento. Podemos pensar en la nacionalidad como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación. La nacionalidad no puede conocerse ni por tal razón, definirse jurídicamente si no es precisamente dentro del Estado." ³

Efraín Moto Salazar en su libro *Elementos de Derecho*, brinda el concepto de nacionalidad al manifestar que es: "El conjunto de personas que integran la población de un país, las cuales comparten los valores de tradiciones, creencias, ideales y sentimientos." ⁴

Por último Francisco Porrúa en su libro *Teoría del Estado*, conceptualiza a la nacionalidad en los siguientes términos: "La nacionalidad es un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas

³ Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1987, p. 2

⁴ Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México 1988, p. 55

características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares." ⁵

En mi opinión considero que la nacionalidad es el derecho de pertenencia a un Estado en particular, en el que se comparten varios valores culturales, morales y religiosos que la mayoría acepta como válidos.

La nacionalidad no se puede concebir sin el concepto de nación, entendiendo por ésta según el Diccionario de la Lengua Española: "Entidad jurídica y política formada por el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno. Territorio de ese mismo país. Conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma, tienen una tradición común y ocupan un mismo territorio". ⁶

Considero que la nacionalidad es un derecho de pertenencia a un Estado, el cual está compuesto por la población, el territorio y el gobierno.

El estado de pertenencia está directa y necesariamente interrelacionado, ya que un Estado no puede existir sin el elemento población, el cual en su conjunto forman los

⁵ Porrúa Pérez Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1971, p. 245

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 414.

nacionales, quienes al amparo de la infraestructura del territorio y del gobierno pueden convivir compartiendo todos los valores culturales, morales y religiosos que la sociedad acepte como válidos en su generalidad.

En conclusión, la nacionalidad como derecho inalienable del hombre, constituye una parte integrante del Estado que propiamente radica en la población, entendiendo por esta, según definición del Doctor Hans Kelsen en su libro Compendio de Teoría General del Estado a "todos aquellos hombres que solo en tanto en cuanto están sometidos al imperio del Estado, así como aquellos que no viven dentro del territorio de este, pero que se encuentran dentro de la institución de la ciudadanía".⁷

1.1.2. Formas de Adquirir la Nacionalidad.

Una vez que hemos establecido el concepto de nacionalidad, hemos de referir la forma en que ésta se adquiere, y al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30, nos dice que "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la

⁷ Cfr.- Dr. Hans Kelsen, "Compendio de Teoría General del Estado", Editora Nacional, 2da Edición.- 1974. p. 155.

nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley." ⁸

Como se puede apreciar del artículo antes transcrito, se destaca que la nacionalidad se puede adquirir bien sea por derecho de sangre, por derecho de suelo y por naturalización.

En relación al derecho de sangre, éste consiste en que todos los hijos nacidos de padres mexicanos por ese sólo hecho serán nacionales, sin importar el país en donde hayan nacido; esto es, todos aquellos descendientes de mexicanos.

⁸ Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al derecho de suelo, este consiste en el hecho de que se tendrá en cuenta el lugar donde una persona ha nacido para determinar su nacionalidad, y al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra en su libro Instituciones de Derecho Civil nos dice: "El jus soli o derecho de suelo, vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace. En este aspecto, la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona. El suelo, en cuanto a lugar y medio natural en el cual la persona se desarrolla y establece una serie de lazos jurídicos, políticos y económicos tiene una preponderante significación para el otorgamiento de la nacionalidad".⁹

De las anteriores formas de adquirir la nacionalidad, una gran diversidad de países han adoptado tres posturas, la primera de ellas aceptando única y exclusivamente el derecho de suelo, la segunda aceptando sólo el derecho de sangre y una tercera que fusiona ambas, permitiéndolas y teniéndolas como válidas para determinar la nacionalidad, situación que ha adoptado nuestra República y así lo refiere Jorge Mario Magallón Ibarra en su libro Instituciones de Derecho Civil al señalar: "El mismo Noboyet señala que las necesidades prácticas han impuesto la necesidad de excluir o conjugar estos dos sistemas, al grado de que había cuatro corrientes o grupos centrales de legislaciones mundiales: la primera, correspondiente a los países que admitían rigurosamente el

⁹ Magallón Ibarra Jorge Mario, Op. Cit. p. 185.

derecho de la sangre, como Alemania, Austria y Hungría. La segunda fórmula es aquella a los que seguían el derecho del suelo como Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela. En la tercera corriente están aquellos países que mezclan las dos doctrinas sangre y suelo como México, Estados Unidos y Gran Bretaña y, finalmente una cuarta posición que combina el jus sanguinis con el jus soli; pero que le otorga preferencia al primero de ellos, como sucedía en Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza." ¹⁰

Si bien es cierto, que en el comentario preinserto del autor Jorge Mario Magallón señala cuatro posturas adoptadas por los diversos países, la verdad es que sólo existen tres, toda vez que la última de las referidas por el autor sólo es una variante y puede darse el caso de que existe otra más, en el sentido de que se prefiriera el derecho de suelo sobre el derecho de sangre, aun cuando las dos fueran aceptadas.

Por lo que respecta al derecho de sangre, este consideramos que no reviste mayor dificultad para su entendimiento, sin embargo, tratándose del derecho de suelo, creemos conveniente el señalar que para que éste se pueda dar,

¹⁰ Idem, p. 186.

el nacimiento habrá de darse en el territorio nacional, o en una aeronave o embarcación de nuestro país e incluso en alguna embajada, en donde se entiende que esta es una extensión del territorio nacional, fuera de la soberanía de cualquier otro país y en donde habrá de sujetarse a la legislación de nuestra nación.

El artículo 7° de la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1998, indica que el niño expósito hallado en territorio nacional, se presume que ha nacido en este, y que es hijo de padre y madre mexicanos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende la importancia que el Derecho Mexicano le da al derecho de suelo o jus soli.

Cabe señalar que en nuestro país también se puede adquirir la nacionalidad por naturalización, pudiéndose obtener de dos formas.

En la primera (fracción I del inciso B) del artículo 30 Constitucional) el extranjero que pretenda la naturalización, deberá presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana , así como formular las renunciaciones y protesta, debiendo acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y probar su residencia legal en el país de

por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a dicha solicitud, salvo que éste sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica; o haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la nación, bastará que acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud.

Cabe destacar que según el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, la ausencia temporal del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

En la segunda, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicano, siempre y cuando acrediten que han residido y vivido de consuno, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud; en el caso de disolución del vínculo matrimonial, el extranjero conservara la nacionalidad mexicana, pero en caso de nulidad del matrimonio imputable al naturalizado extranjero, dicha nacionalidad quedara sin efectos.

El artículo 25 de la Ley de Nacionalidad establece que no se les expedirá carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten en los casos en que no cumplan con los requisitos que establece la citada ley; por estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Por lo que respecta a las personas morales, éstas se considerarán de nacionalidad mexicana siempre y cuando se constituyan conforme a las Leyes de la República Mexicana y tengan en ella su domicilio legal, en términos del artículo 8 de la Ley de Nacionalidad.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado con el artículo 27 Constitucional, el cual se explicara con posterioridad.

Por último, son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, los que enlista el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, los cuales son los siguientes: I.- El acta de nacimiento expedida conforme lo dispuesto en las disposiciones aplicables; II.- El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley; III.- La carta de naturalización; IV.- El pasaporte; V.- La cédula de identidad

ciudadana; y VI.- A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Una vez determinada la forma en que los individuos adquieren la nacionalidad mexicana, pasará a describir cuales son los derechos y obligaciones inherentes a la adquisición de dicha nacionalidad.

1.1.3. Derechos y Obligaciones que se Adquieren con la Nacionalidad.

Al adquirirse la nacionalidad mexicana con ella se aceptan también los derechos y obligaciones que la misma conlleva.

Son derechos preferenciales de los mexicanos, entre otros, los consagrados en la fracción I del párrafo noveno del Artículo 27 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nos referimos a un derecho de preferencia porque en el artículo 1o. de la Ley Suprema se establece la igualdad de todo individuo para gozar de las garantías que consagra la propia Carta Magna, siempre y cuando éste se encuentre en territorio mexicano, por lo que no podemos hablar

de derecho de exclusividad porque de lo contrario iríamos en contra del espíritu de la Constitución.

Por cuestiones didácticas y con el objeto de entender claramente el sentido del párrafo primero y la fracción I del párrafo noveno del artículos 27 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito transcribir ambos artículos:

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo

largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".¹¹

Este derecho es de dominio y como se puede observar sólo es permitido a los nacionales, no así a los extranjeros, diverso artículo que incluye un derecho exclusivo de los nacionales lo es el consagrado en el artículo 32, con la salvedad de que este refiere un beneficio de preferencia, pues dispone en su texto, la exclusividad para realizar trabajos y para pertenecer a la marina o fuerza aérea, al señalar:

"Art. 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos de doble nacionalidad.

¹¹ Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalan otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o

comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."¹²

Por lo que respecta a las obligaciones de los mexicanos éstas se hayan consagradas en el artículo 31 de la Constitución Federal, que dispone: "Son obligaciones de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley; II. Asistir, en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."¹³

¹² Artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la primera fracción del artículo 31 que contempla las obligaciones de los mexicanos, esta atiende a procurar el desarrollo de la Nación en su conjunto, toda vez que en un país ignorante jamás se podrá alcanzar la excelencia, de tal forma que si no se prepara a la sociedad ésta no podrá crecer culturalmente y jamás aspirará a lo que se denomina un país de primer mundo. Sin lugar a dudas es benéfica la reforma de la Constitución al hacer obligatorio no sólo la educación primaria sino incluso la secundaria (educación media básica), lo que dará a nuestra Patria un nivel más alto de educación impartida; por lo que respecta a la obligación de recibir la instrucción militar, ésta es con la finalidad de que todo mexicano esté mental y físicamente apto para que defienda a la patria en lo interno y en lo externo contra cualquier fuerza que intente perjudicar los intereses nacionales; por lo respecta a la obligación de contribuir al gasto publico, esto es con la finalidad del desarrollo y sostenimiento de la maquinaria estatal, siendo que en nuestra sociedad el Estado se constituye como rector de la vida económica y administrativa; en algunos sectores prioritarios, estas contribuciones son de vital importancia para el desarrollo del país y se dan en los tres niveles del gobierno existentes, además esta obligación no es exclusiva de los mexicanos, sino que está dirigida a todo individuo que habite el país, ya sea nacional o extranjero, como se desprende de los textos legislativos ordinarios, tal es el caso del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así,

quedan sujetos a pagar impuestos quienes encuadren como sujetos pasivos en los supuestos establecidos por las leyes secundarias.

1.1.4. Pérdida de la Nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad mexicana solo se da por naturalización, es originada fundamentalmente por el elemento voluntad, el individuo es el que provoca el desprendimiento o separación como miembro de una comunidad nacional, es un desprendimiento gobernante-gobernado nada más, porque seguirá existiendo esa afinidad u homogeneidad con los diversos valores que comparten los entes nacionales (población), en ese sentido Renan y Manuel García Morente citados por Francisco Porrúa Pérez en su libro Teoría del Estado, expresan lo siguiente: " La nacionalidad no sólo es cuestión de ser, sino también de voluntad." ¹⁴

El artículo 37 inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cinco hipótesis por las cuales los mexicanos por naturalización pierden esa calidad, las cuales son: I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un

¹⁴ Porrúa Pérez Francisco. Op. Cit. p. 246.

Estado extranjero, y II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero." ¹⁵

Por lo que respecta al primer supuesto de la fracción I del B) del artículo transcrito, esta se condiciona a la adquisición de una nacionalidad extranjera, de lo contrario se causaría una apatridia de un individuo, esto es que, en el momento de la pérdida y hasta antes de adquirir una nueva nacionalidad, este no tendría nacionalidad; en el segundo y tercer supuesto, se engaña al Estado, el cual otorgo la calidad de nacional, en el cuarto, esta causal está vinculada con el ideal de la propia constitución en el cual se sustenta en la igualdad ante la ley y ante la sociedad de todos los habitantes por considerarse que en México existe un sistema democrático y republicano, por lo que se busca no establecer diferencias entre los nacionales mexicanos, desterrando de la practica nacional la existencia de prerrogativas y privilegios derivados de clase o posición social.

La fracción II del precepto en comento, establece el quinto supuesto y es que toda vez que el mexicano por naturalización por ese sólo hecho adquiere derechos y obligaciones, y si estos no se ejercitan en un término de 5 años, estando éste residiendo en un país extranjero, por ese sólo hecho pierde la calidad de mexicano, ya que tácitamente se asume la nacionalidad anterior.

¹⁵ Artículo 37 inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe aclarar que por ningún motivo el mexicano por nacimiento podrá perder la nacionalidad mexicana, en términos del inciso A) del artículo 37 de la Constitución federal.

1.2. La Ciudadanía.

1.2.1. Antecedentes Históricos de la Ciudadanía en México .

El presente apartado se realiza con el único objeto de tener una idea más clara de la evolución que hasta nuestros días ha tenido la ciudadanía en México.

En nuestro país podemos encontrar los antecedentes históricos de la ciudadanía en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual estaba regulaba en sus artículos 18, 19, 21 y 22, los cuales me voy ha permitir transcribir íntegramente, para una mayor comprensión.

" Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviese de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 21. Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en el alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios de Africa, les queda abierta la puerta da la virtud y de merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de la Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio."¹⁶

Cabe aclarar que el articulo 10 de la Constitución en mención, establecía claramente que regiones comprendían el territorio español, en las que se encontraban la Nueva España con la Nueva Galicia y la Península de Yucatán, esto solo para dejar en claro, el ahorro de aplicación de dicha Constitución.

¹⁶ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1995", Editorial Porrúa, 19a Edición, México 1995, p.60.

Eran derechos exclusivos de los ciudadanos españoles, el obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley, es decir, gozaban de derechos políticos de votar y ser votados, en términos del artículo 23 de la Constitución en estudio, pero estos derechos en términos del artículo 25 eran susceptibles de suspensión, en los casos siguientes: por encontrarse en estado de interdicción judicial; por encontrarse en calidad de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos; por estado de servidumbre doméstico; por hallarse procesado criminalmente.

Por lo que respecta a las obligaciones de los ciudadanos españoles, estos eran los de amor a la patria, el ser justo y benéfico, a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos públicos del Estado, así como, defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, lo anterior en fundado de los artículos 6,7,8 y 9 de la Constitución en estudio.

La calidad de ciudadano español solo se podía perder conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la estudiada Constitución, por cuatro causas fundamentales, la primera, por adquirir Naturaleza en país extranjero, esto es que el ciudadano español obtuviera de otro país carta de naturalización; la segunda, por admitir empleo de otro país, esto es, sumisión y obediencia a país extranjero; Por sentencia en que se impongan

penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación y por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

En resumen, podemos decir que eran requisitos fundamentales para tener la ciudadanía española, tener la nacionalidad española, así como tener 21 años de edad y ejercer alguna profesión, oficio o industria útil.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, inspirada por José María Morelos y Pavón, considerada la primera Constitución del México independiente aún siendo que en la practica nunca estuvo en vigor, se reputaban como ciudadanos de la América conforme a su artículo 13 y 14, todos los nacidos en ella, los extranjeros radicados en ese suelo, que profesarán la religión católica, apostólica, romana, y que no se opusieran a la libertad de la nación, se reputaban también ciudadanos de ella, siempre y cuando se otorgara carta de naturalización por el gobierno y por tal razón, gozaban de los beneficios de la ley. ¹⁷

La propia Constitución establecía en su capítulo V que eran derechos de los ciudadanos, el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, de tal suerte que ningún ciudadano podría obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado, y que todo individuo

¹⁷ Cft.- Idem, p. 33.

se reputaba inocente mientras no se declaraba culpable, así como, la casa de cualquier ciudadano era un asilo inviolable y tenían derecho a adquirir, de propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con arreglo a la ley.

El ejercicio de los referidos derechos, en términos del artículo 16, se suspendían en el caso de sospecha vehemente de infidencia.

De las obligaciones del ciudadano, el artículo 41 de dicha Constitución establecía que dichas obligaciones eran entre otras, las de una entera sumisión a las leyes, obediencia absoluta a las autoridades constituidas, la contribución pronta a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exigían, por lo que el ejercicio de esas virtudes formaba el verdadero patriotismo.

Por lo que hace al derecho de sufragio, en términos del artículo 65, este era exclusivo de los ciudadanos que hubieran llegado a la edad de 18 de años, o antes si se casaban, que hayan acreditado su adhesión a la Santa Causa, que hayan tenido empleo o modo honesto de vivir, y que no hayan sido notados de alguna infamia pública, ni procesado criminalmente por el gobierno de esa época.

En las épocas siguientes, se ve en forma más clara una tendencia propia al concepto de nación, nacionalidad y de

ciudadanía al establecerse la independencia de la colonia española.

Se delimita perfectamente a las naciones y como consecuencia de ello a sus ciudadanos.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no se trataron los temas de la ciudadanía por el simple hecho de respetar el federalismo en ella adoptado.

Con posterioridad, en las leyes constitucionales de 1836, se estableció la nacionalidad en su Ley primera, artículo 7o. al señalar que eran ciudadanos de la República Mexicana: "I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1o., (de los mexicanos) que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad; y II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley." ¹⁸

Para hacer entendible el artículo anterior, diré que el artículo 1o. de la Ley primera, determinaba que eran mexicanos, todos los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización; los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados

¹⁸ Cfr.- Idem, p. 207.

en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso; los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior; los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en el hasta la época de disponer de si, y dado en entrar en ella el referido aviso; los no nacidos en el, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independenciam, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí; y, los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes. Cabe aclarar que estos últimos no tenían la calidad de ciudadanos de la República, por estar exceptuados por el artículo 7o. antes transcrito.

El artículo 8o. de la Ley primera de la Constitución en comento, estableció los derechos de los ciudadanos mexicanos los cuales eran los de votar por todos los cargos de elección popular directa y poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurrieran las cualidades que las leyes exigían en cada caso. Estos eminentemente eran derechos político-electorales del ciudadano, los cuales empezaron a elevarse a rango Constitucional.

El artículo 9 de la Ley primera de las leyes Constitucionales de 1836, establecía que eran obligaciones

particulares de los ciudadanos mexicanos, los de inscribirse en el padrón de su municipalidad, el de concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral y desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

La suspensión de los derechos antes transcritos conforme al artículo 10 de la Ley primera, se originaban por cuatro causas fundamentales, la primera durante la minoridad, la segunda por encontrarse en estado de sirviente doméstico, la tercera por causa criminal, esto es desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria, si esta lo fuere en la totalidad, se considerada al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio, y la cuarta, por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante. De lo anterior se puede desprender que una vez despojados de los supuestos anteriores, el ciudadano de la República volvía a obtener sus derechos consagrados en las propias leyes constitucionales.

Pero se podían perder totalmente los derechos siempre que se perdiera la calidad de mexicano; por sentencia judicial que impusiera pena infamante; por quiebra fraudulenta

calificada; por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos; por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir; y por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso, en términos del artículo 11 de la Ley primera de las leyes constitucionales de 1836.

Por su parte la Constitución de 1857, refirió a la ciudadanía en los siguientes términos: "Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicano, reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir." ¹⁹

Eran mexicanos, en términos del artículo 30 de la Constitución en estudio, todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos; los extranjeros que se naturalizaban conforme a las leyes de la federación; los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifestaran la resolución de conservar su nacionalidad.

Como se puede observar, en nuestro país ha existido la ciudadanía desde el origen de los pueblos prehispánicos, siendo reconocida incluso por nuestros máximos ordenamientos, es

¹⁹ Idem , p. 612.

decir, en nuestras diversas Constituciones vigentes, las cuales aunque de diversas formas plasman los elementos fundamentales del concepto de ciudadanía.

1.2.2. Concepto de Ciudadanía.

El autor Efraín Moto Salazar en su libro Elementos de Derecho conceptualiza a la ciudadanía en los siguientes términos: "En nuestro país, se consideran ciudadanos mexicanos los varones y las mujeres que, han cumplido los dieciocho años, y que tienen un modo honesto de vivir. En consecuencia, para que una persona tenga la categoría de ciudadano debe llenar determinados requisitos relativos a la nacionalidad (ser mexicano), a la edad (haber cumplido dieciocho años), y a la conducta (tener un modo honesto de vivir)." ²⁰

Para el Doctor Ignacio Burgoa en su libro Derecho Constitucional Mexicano, la ciudadanía tiene la siguiente definición: "La calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir devirsificadanente en el gobierno del Estado". ²¹

Utilizando las palabras del clásico Niboyet, se puede sostener que la ciudadanía es el vínculo jurídico y

²⁰ Moto Salazar Efraín, Op. Cit. p. 95.

²¹ Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Octava Ed. 1991. p. 146.

predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado.

Puedo considerar que el ciudadano es la persona nacional, es decir, con derechos de pertenencia a una nación en el que se comparten diversos valores culturales, morales y religiosos propios de ellos, y en los que puede ejercer derechos y prerrogativas del carácter político, es decir que la ley le otorga ciertos derechos y facultades especiales que al resto de la población no, según la legislación de cada país.

Como ejemplo del hecho que a los ciudadanos se les consagran derechos especiales, bastenos citar que el pueblo romano concedía ciertas prerrogativas a los ciudadanos, y así nos lo refiere Eugene Petit en su libro Derecho Romano quien señala: "La división de personas en ciudadanos y no ciudadanos tiene por base el goce o la privación del derecho de ciudadano romano. Esto ofrecía un gran interés en su origen cuando sólo el ciudadano gozaba del derecho civil romano." ²²

Por su parte Guillermo Floris Margadant en su libro Derecho Romano nos refiere los derechos con que contaba el ciudadano al señalar: "La ciudadanía otorgaba tres privilegios de carácter privado (connubium, commercium y el acceso a las

²² Petit Eugene, "Derecho Romano", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993, p. 76

legis acciones) y tres de índole pública (ius suffragii, ius honorum y el derecho de servir en las legiones)." ²³

Es requisito *sin equa non* para la ciudadanía el ser nacional, ya que algunos compatriotas nuestros podrán ser nacionales pero no ciudadanos, tal es el caso de los menores de dieciocho años, en éste orden de ideas un nacional podrá ser un ciudadano pero un ciudadano necesariamente será nacional, por lo que podemos considerar a la nacionalidad como el género y a la ciudadanía como la especie, siendo la diferencia preponderante el poder disfrutar de algunos derechos que se hallan reservados, los cuales mientras no se adquiera la cualidad referida no se podrá hacer uso de ellos.

1.2.3. Requisitos para Obtener la Calidad de Ciudadano.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se requieren tres requisitos para considerarse ciudadano que son primero tener la calidad de mexicano; haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vida , así lo dispone el artículo 34 que señala: "Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los

²³ Margadant S. Guillermo F., "Derecho Romano", Editorial Esfinge, 5a. Edición, México 1960, p. 129 y 130.

siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, y II. Tener un modo honesto de vivir." ²⁴

Como una adición que no contempla nuestra Constitución, quisiéramos agregar que también el nacional debe estar en pleno uso de sus facultades mentales, pues de lo contrario no podrá ejercer sus derechos políticos y de nada sirve la calidad de ciudadano, pues es precisamente ésta quien otorga la facultad de poder gozar de los derechos políticos.

El primero de los requisitos que establece nuestra constitución para gozar de la ciudadanía, es tener la calidad de mexicano la cual se adquiere tanto por nacimiento o por naturalización, y las cuales fueron estudiadas con antelación.

La razón de esta disposición que limita la ciudadanía solo a los nacionales, responde a un intento de proteger al Estado de intervenciones extranjeras, por lo que se busca salvaguardar el principio de autodeterminación y garantizar la inalienabilidad de la soberanía, como cuarto elemento del Estado.

El segundo requisito es la edad, la cual con el paso del tiempo ha resultado factor fundamental en la vida política del país, como se ha dicho, en épocas pasadas la edad a fluctuado entre los 18 y 25 años, para los conservadores la ciudadanía

²⁴ Artículo 34 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

debería de alcanzarse a una edad avanzada, lo cual originaría menor riesgo en los procesos electorales, porque se dice que un individuo entre mas joven es mas espíritu revolucionario transmite, pero en nuestros días y debido a los regímenes revolucionarios a partir de mediados del siglo XIX, sea venido otorgando la ciudadanía a los 18 años de edad.

El tercero y ultimo requisito para obtener la ciudadanía, es el tener un modo honesto de vivir, esto es el apego y respeto a los principios comunes de la sociedad, los cuales encaminan al hombre al una vida decente, decorosa, razonable y justa.

1.2.4. Derechos y Obligaciones que se Adquieren.

La Constitución Política por el solo hecho de alcanzar el nacional mexicano la ciudadanía, otorga ciertas prerrogativas las cuales son: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse individual y brevemente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición." ²⁵

²⁵ Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La legislación mexicana determina como derechos político-electorales del ciudadano las tres primeras fracciones del referido artículo lo anterior en términos de la fracción V del párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley Suprema, los cuales se estudiarán con posterioridad.

Por lo que respecta a las dos primeras fracciones del artículo transcrito, la prerrogativa del voto activo y pasivo, serán estudiados con posterioridad en este trabajo, pero como manera de antecedente dejaremos en claro que toda vez que el Estado mexicano se sustenta en un Estado democrático liberal, este derecho es elemento fundamental para alcanzar una libre competencia por el poder.

El derecho de votar, se realiza personalmente, en tanto que para efectos de ser votado necesariamente se requiere la intervención de un partido político, quienes hacen posible que el ciudadano pueda ser favorecido con su voto y con ello ascender al poder.

Por lo que respecta al derecho de asociación política, éste es un derecho otorgado única y exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la propia Constitución, la cual establece que solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La asociación esta constituida por una entidad distinta de los individuos, y dotada de identidad y personalidad propia, con fines permanentes, diferenciándose así del derecho de reunión, puesto que esta, es una agrupación circunstancial que no engendra ninguna personalidad jurídica propia, y al mismo tiempo no persigue fines constantes y duraderos.

Las asociaciones políticas son sin duda la base y expresión de la democracia política.

El ciudadano mexicano con el animo de participar en la vida política del país, puede asociarse para tal fin en forma individual, esto es que no puede ser agrupado en forma masiva ni obligado para ello, tiene que respetarse su voluntad, no puede ser obligado a pertenecer a ciertos grupos políticos ni coaccionado para ello. Una vez agrupado libre e individualmente, el ciudadano debe hacerlo pacíficamente, esto es, con la ausencia de la violencia la cual puede poner en riesgo la seguridad de la nación.

El derecho de asociación reviste gran importancia, de él dependerá la participación en la discusión de la vida política, de tal forma que se puede estar en aptitud de sugerir algún cambio en beneficio de la sociedad, la asociación para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país, es sin lugar a dudas la base fundamental de los partidos políticos, pues son precisamente éstos quienes hacen uso continuo y constante de

ese derecho, el cual deberá ser en forma pacífica, es decir sin esgrimir frases ofensivas o medios intimidatorios para los demás integrantes de la sociedad o incluso de los partidos políticos, pues ello rompería con la naturaleza en que debe ejercerse este derecho. Asimismo el ciudadano podrá tomar participación en la defensa de la soberanía nacional, para lo cual estará facultado para ser un miembro del ejército o guarda nacional, facultad que se halla reservada exclusivamente tratándose de tiempos de paz y de mexicanos por nacimiento, también podrá solicitar en forma escrita, pacífica y respetuosa cualquier petición en materia electoral.

Las obligaciones consagradas a los ciudadanos, se hallan contempladas en el artículo 36 de nuestra Constitución, las cuales son: "I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley; II.- Alistarse en la Guardia Nacional; III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de Federación o de los Estados, que en

ningún caso serán gratuitos, y V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado." ²⁶

Por lo que respecta a la fracción I, es deber de todo individuo que reside en territorio nacional sin distinción de nacionalidad, el suministrar los datos e informes de las propiedades que se tengan, con el objeto de que se apliquen las leyes fiscales respectivas, y se puedan hacer valer los derechos de propiedad contra terceros, así como. de la industria, profesión o trabajo de que subsista, con el fin de disponer de datos estadísticos que permitan establecer la residencia de estos, dichos datos sirven también para el buen desarrollo democrático del país en los tres niveles de gobierno, configurandose las listas de electores respecto al domicilio de los electores lo cual obstaculiza la abstención electoral y las practicas electorales fraudulentas.

Una segunda obligación precisada en esta fracción, y la cual si es exclusiva del ciudadano mexicano, es la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, esto a la fecha no funciona, pero tiene por objeto la confiabilidad en los procesos electorales y que evite las manipulaciones. Dicho documento o cartilla de identificación única servirá para la

²⁶ Artículo 36 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

identificación múltiple del ciudadano y provocar la sustitución de la Credencial para Votar con Fotografía tal manipulada.

La fracción II resulta innecesaria, puesto que el alistarse en la guardia nacional es una obligación del que tiene la calidad de mexicano, por consiguiente todo ciudadano es mexicano, pero no todo mexicano es ciudadano.

La fracción III contiene como obligación el ejercer el voto (activo) en elecciones populares en los términos que establece la ley, esta es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en su artículo 6o. que son requisitos para ejercerlo además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes: "a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este código, y b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente. 2. En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en este Código." ²⁷

Antes de las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, ésta fracción obligaba al ciudadano a votar únicamente en el distrito electoral que le correspondiera; con motivo de las indicadas

²⁷ Artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reformas, la precisada fracción obliga únicamente al ciudadano a votar en los términos que establece la ley, de lo que se deduce que el voto de los ciudadanos mexicanos puede ejercerse en cualquier lugar del territorio nacional, incluso en territorio extranjero.

La fracción IV establece la obligación de que una vez electo el ciudadano para a un cargo de elección popular, éste deberá evocarse a llevar a cabo su función, la cual en ningún momento podrá ser gratuito, las cuales podrán ser tanto federales como locales.

La fracción V establece la misma obligación de la fracción anterior, pero respecto a la integración del nivel municipal de gobierno y de funciones electorales y de jurado.

1.2.5. Perdida de la Ciudadanía.

Las circunstancias por las que se pierde la ciudadanía se hallan estipuladas en el artículo 37 inciso C, las cuales son las siguientes: "I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso

Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y VI.- En los demás casos que fijan las leyes." ²⁸ .

La fracción I establece que se pueden aceptar o usar títulos nobiliarios siempre y cuando no impliquen sometimiento a un gobierno extranjero, lo anterior con el objeto de salvaguardar la soberanía del Estado mexicano, por ser esta el cuarto elemento del mismo.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Sin lugar a dudas, todas las fracciones referidas en el artículo preinserto conllevan a la sumisión del ciudadano a un país extranjero y por lo mismo a la sanción de la pérdida de la ciudadanía, atento al hecho de que la vida política de un país se rige por las decisiones que los individuos en ejercicio de sus

²⁸ Artículo 37 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derechos políticos realizan, y por ello no se puede permitir la ingerencia de una persona que tiene nexos de subordinación a otro país, pues ello pudiera repercutir en las decisiones tomadas en perjuicio del país de origen y por ello el colocarse en alguno de los supuestos referidos, tiende a privar al nacional de las prerrogativas que la Constitución en materia de derechos políticos otorga a los ciudadanos.

CAPITULO II

EL VOTO COMO PRERROGATIVA DEL CIUDADANO

2.1. Historia del Derecho de Votar.

A manera de introducción diremos que el derecho a votar se halla contemplado desde los orígenes de nuestra Constitución; este derecho tiene como finalidad que el pueblo en el que radica la soberanía vote y mediante ello decida la conformación del gobierno y por consiguiente las políticas a seguirse por éste, lo cual ya se hallaba reflejado incluso en los sentimientos de la nación expuestos el 14 de septiembre de 1813; en sus veintitrés puntos se contenían las primeras ideas de independencia, siendo el punto 5o. el primer antecedente del derecho al voto y desde luego de elegir a sus gobernantes al establecer que "La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, y debe depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad." ²⁹

Como se puede apreciar el artículo preinserto, ya establecía la necesidad de que el pueblo fuera quien dirigiera el destino del país a través de sus representantes, dividiendo al efecto el poder del Estado en legislativo, ejecutivo y

²⁹ Tena Ramírez Fernando, Op. Cit. p. 29.

judiciario, pues se reconoce ya que precisamente de él, surge la soberanía.

Siguiendo con el devenir histórico de nuestro país y propiamente con el de las Constituciones, surge la de 1824, en la que ya se establecía el derecho de votar de los ciudadanos, pero de un modo general, ya que en todo momento se respetaba la figura del federalismo, adoptado en la misma, tal y como lo establece el artículo 9o. el cual indica que "las cualidades de los electores se prescribirán por las legislaturas de los Estados, a los que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución." ³⁰

De una manera general. los artículos 8 y 78 Constitucionales, son ejemplo del derecho de los ciudadanos de votar para elegir a sus gobernantes y al respecto indican que "la cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados; y que el que fuere electo presidente o vicepresidente, de la república, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro, respectivamente." ³¹

En las Leyes Constitucionales de 1836, en su ley primera, artículo 8. ya estudiado en el capítulo primero del presente

³⁰ Idem, p. 169.

³¹ Idem, p. 169 y 179.

trabajo, se establecen como derechos del ciudadano, en sus fracciones I y II los de votar por todos los cargos de elección popular directa y poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

No es sino hasta la Constitución de 1857 cuando se regula en forma más específica y con claridad el derecho a votar, pues en sus artículos 35 y 36 se dispuso "son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.; y que son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste. II. Alistarse en la guardia nacional. III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos, respectivamente." ³²

³² Idem, p. 612.

Como se puede observar de los artículos antes citados, éstos trascienden hasta nuestra Constitución actual (1917 vigente) casi en forma idéntica, los cuales ya fueron estudiados en el apartado 1.2.4, de la presente tesis.

A simple vista pareciera que tanto el artículo 35 en su fracción I y el 36 en su fracción III establecieran lo mismo, sin embargo a nuestro parecer existe una distinción tajante en el sentido de que el primero de los párrafos referidos señala que es una prerrogativa de los ciudadanos, es decir un privilegio, de tal forma que no podrán hacer uso de el los extranjeros y nacionales menores de edad; en tanto que el segundo de los preceptos Constitucionales refiere que esta es una obligación de los ciudadanos que ha de cumplirse atento a los actos y formalidades que disponga la ley, de tal forma que no se podrá hacer en forma indiscriminada, violenta o desordenada debiéndose de ejercitar tal derecho en la fecha y lugar indicados y no en cualquier otro lado; por lo que en conclusión puedo decir que el voto es obligatorio en oposición a facultativo o potestativo.

El derecho de votar trae como consecuencia que el ciudadano pueda elegir a sus representantes, pues así lo dispone nuestra Constitución Política al señalar que serán puestos de elección popular, la Presidencia de la República, la Jefatura Gobierno del Distrito Federal, las Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión y las Diputaciones a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal a sí como, las Diputaciones a nivel Estatal, Presidencias Municipales etc.

Para el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, en el Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, realiza una distinción en cuanto el concepto voto y sufragio y al respecto señala: "Aunque, generalmente voto y sufragio se utilizan como sinónimo creemos que son distintos, el primero se refiere al acto de elegir y el segundo en la esencia del sufragio, así encontramos que en otras épocas se daba a los electores el derecho al sufragio y a través de éste tenían varios votos".³³

Fernando Serrano Migallón en su libro Legislación Electoral Mexicana, Génesis e Introducción, define al voto de la siguiente manera: "En el voto recae todo el peso de la democracia, se trata del derecho que tienen los ciudadanos de elegir a sus gobernantes. El sufragio popular queda establecido como un derecho constitucional para todos los ciudadanos mexicanos, es decir, aquellas personas que teniendo desde su nacimiento la nacionalidad mexicana, o bien, naturalizándose mexicanas, en los términos del artículo 30 de la Constitución, se encuentran gozando la ciudadanía, es decir, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, como lo menciona el artículo 34 de la Ley Suprema. En este sentido, se tiene que

³³ Magdo. Lic. Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal". Proceso electoral 1987-1988 primera edición, p.205

considerar tanto el voto activo, el derecho de votar, como el pasivo, el derecho que tiene aquél que cumpla con los requisitos señalados por la propia Constitución para ser votado o elegido." ³⁴

Como podemos apreciar, para diversos autores voto y sufragio es utilizado como sinónimo, incluso otros explican brevemente la distinción que pudiera haber de estos, pero adolecen de claridad; en el presente trabajo utilizaré el vocablo "voto", toda vez que la Constitución Federal y las diversas leyes en materia electoral reconocen al voto como el instrumento para integrar los órganos de elección popular.

En nuestro concepto el voto es el instrumento de expresión de la voluntad electoral del ciudadano; con éste se integran o producen los órganos de elección popular, tanto locales como federales; el voto es la manifestación unilateral y externa de la voluntad del ciudadano, por medio de la cual éste elige la elección del candidato del partido político de su preferencia, o se abstiene de participar no emitiendo su voto en una elección.

Como nota histórica diré que el voto no es exclusivo del ciudadano (varón), sino también de las mujeres ciudadanas, esto es, porque a partir de las reformas al artículo 34

³⁴ Serrano Migallón, Fernando.- "Legislación Electoral Mexicana, génesis e introducción".- editorial porrúa.- México, D.F.- 1991. p.39

constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, se le otorga el carácter de ciudadano de la República a la mujer, y como consecuencia la prerrogativa de votar en las elecciones populares. Decisión muy importante ya que a la fecha el voto de la mujer representa la mayoría del Padrón Electoral con el 52%.

2.2. Requisitos para Ejercer el Voto.

Para poder ejercer el voto existen tanto requisitos constitucionales como legales; dentro de los requisitos que marca la Constitución Federal, se deberán de cumplir los señalados por su artículo 34 el cual ya fue transcrito con anterioridad, pero me permitiré hacer una pequeña memoranza.

El beneficio de poder ejercer el voto requiere necesariamente tener la calidad de ciudadano, que como hemos establecido en el capítulo primero en el inciso 1.2.3, se requerirá ser mexicano ya sea por nacimiento o naturalización, esto es, por derecho de sangre, por derecho de suelo o por mandamiento legal (naturalización), tener la mayoría de edad (18 años cumplidos) y tener un modo honesto de vivir, es decir llevar una vida decente, decorosa y justa, no ser un delincuente.

Cabe señalar que nuestra Constitución vigente establece la formas de perder la calidad de mexicano por naturalización y la ciudadanía, lo cual sin lugar a dudas presupone una imposibilidad para ejercer el voto, asimismo establece en su artículo 38 los supuestos en los que se suspenderá el derecho de votar y al respecto nos dice que "los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación." ³⁵

Como requisitos legales, encontramos los establecidos en el artículo 6 y 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son: primero, el estar

³⁵ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inscrito en el Registro Federal de Electores, pues sin este desde luego que no se permitirá el ejercer el voto, por lo que una vez inscrito el ciudadano en el Padrón Electoral, estará en aptitud de votar.

Un segundo requisito legal, es la expedición de la Credencial para Votar con fotografía, la cual constituye el instrumento material para ejercer el voto; dicha credencial como se podrá ver con posterioridad, es expedida por las oficinas o módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que determine el Instituto Federal Electoral.

El tercero y ultimo requisito y a nuestro parecer el más importante lo es el estar registrado en las listas nominales con fotografía, que en la jornada electoral son utilizadas para registrar que los ciudadanos efectivamente acudieron a votar, y es el más importante porque si el ciudadano que ha cumplido con todos los requisitos que marca la Constitución Federal y la ley electoral, por omisión de la autoridad electoral, no apareciera registrado en ellas, definitivamente no podrá ejercer el voto, considerando que por la premura de tiempo y lo reducido de los plazos para interponer el juicio respectivo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrá obtener sentencia favorable, la cual obligaría a la autoridad electoral a que el ciudadano ejerciera ese derecho.

2.3. El Registro Federal de Electores.

2.3.1. Antecedentes Históricos del Registro Electoral en México.

Para el desarrollo del presente apartado, me permitiré hacer una breve reseña histórica del Registro Electoral en México, con el único fin de comprender la evolución que hasta nuestros días, ha tenido la función Registral-Electoral en el Derecho Mexicano.

Como antecedentes inmediatos del Registro Federal de Electores, encontramos al Consejo del Padrón Electoral, cuerpo técnico-censal y nacional, al cual la Ley Electoral Federal de 1946, en su artículo 49, encomendó la división territorial del país en distritos y la formación del Padrón y las listas nominales, así como, su revisión y conservación.

El Consejo del Padrón Electoral, estaba integrado por los Directores Generales de Estadística, quien lo presidía; de Población y de Correos; el Consejo del Padrón Electoral, era responsable ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, la cual tenía entre otras atribuciones la de instalar dicho Consejo. La sede del Consejo estaba en la ciudad de México, y tenía plena autonomía administrativa, así como establecer delegaciones fuera de su sede. (artículos 50 y 53 de la Ley Electoral Federal de 1946).

Sus atribuciones específicas en términos de artículo 54, eran las de: demarcar los distritos electorales (lo cual se estableció por primera vez en la Ley Orgánica Electoral de 1857, en la que suprimieron los municipios y partidos como circunscripciones geográficas electorales y se dividió el país en distritos y secciones electorales); hacer y revisar periódicamente el padrón de votantes en toda la República; entregar las listas electorales y el Padrón Electoral de votantes clasificado por estados, distritos electorales, municipios y localidades a la Comisión; obtener los números de votos emitidos en cada distrito electoral y hacer la tabulación correspondiente; establecer las bases para la organización del registro permanente de votantes y expedirles la credencial respectiva, la cual estaba numerada progresivamente, perforada en clave especial a fin de facilitar la identificación y la confronta, y expedida por duplicado, una para el presunto votante y otra para el Consejo.

Una vez que el presunto votante había satisfecho los requisitos de registro, recibía una credencial que le daba derecho a acudir a las casillas de votación, en la fecha señalada para la elección (art. 55, fracción X de la Ley Electoral Federal de 1946).

En el año de 1949, la Ley Electoral Federal de 1946 fue reformada, introduciéndose nuevas atribuciones al Consejo del Padrón Electoral, tales como las de establecer previa

aprobación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las bases técnicas para el levantamiento, revisión y registro de altas y bajas del Padrón Electoral, así como el procedimiento para la realización del registro de electores o practicar su revisión en aquellos lugares que el Consejo determinara. Se declaró de interés público nacional el levantamiento, revisión y conservación del Padrón Electoral (art. 52), ordenándose a las Secretarías de Gobernación, así como a la de Economía proporcionaran al Consejo los datos demográficos que tuvieren y pudieren servir para los fines del Padrón. Se consideraron a todos los empleados federales como auxiliares del Consejo, y obligados a cooperar cuando éste lo solicitara (art. 53 de la Ley Electoral Federal de 1946).

En la Ley de 1951, se creó el Registro Nacional de Electores (art. 8), el cual suprimió al Consejo del Padrón Electoral; este registro era un organismo público (art. 45), con autonomía administrativa (art.48) pero dependiente de la Comisión Federal Electoral quien sustituyó a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, y cuyas atribuciones eran básicamente iguales a las del Consejo, a excepción de la demarcación del territorio de la República en distritos electorales, la cual era realizada por la Comisión Federal Electoral (art. 12, fracción XII de la Ley Electoral Federal de 1951).

Las Leyes Electorales de 1973 y 1977, reprodujeron las mismas atribuciones del Registro Nacional de Electores, pero se agregaron a éstas, las de poder demandar la colaboración ciudadana; acudir a los medios legales para preservar la fidelidad del Padrón, y proporcionar a los partidos políticos que lo solicitaran, las listas nominales de electores, así como el disponer de la Credencial para Votar permanente.

Ramos Espinoza Ignacio y Herrera Peña José en su obra Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado señalan: "El Código Federal Electoral de 1987, agregó para el Registro Nacional de Electores, atribuciones tendientes a tramitar la inscripción en el Padrón Electoral único de los ciudadanos que lo solicitaran; a revisar anualmente el grado de depuración y actualización del padrón único y aplicar las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad, con la participación de los partidos políticos en el seno del Comité Técnico y de Vigilancia, de las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia; a ejercer su presupuesto, su administración interna, a disponer de sus recursos materiales y gozar de las franquicias postales y telegráficas." ³⁶

En nuestro derecho actual, el Registro Federal de Electores se regula en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

³⁶ Ramos Espinosa, Ignacio y Herrera Peña, José. "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado". Secretaría de Gobernación, México, 1991. p.203-207.

Federación, el 15 de agosto de 1990, pero para hablar del Registro Federal de Electores, primeramente hablaremos del Instituto Federal Electoral, por ser el primero parte integrante del indicado Instituto.

El Instituto Federal Electoral, como órgano público autónomo, para cumplir debidamente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que le marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción III, cuenta en términos del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con los siguientes órganos centrales: un Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

En términos de lo dispuesto por el párrafo octavo de la fracción III del artículo 41 Constitucional, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores etc.

De acuerdo al artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Sus fines según el artículo 69, son las de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

El artículo 85 del indicado ordenamiento, determina que el Registro Federal de Electores, es una Dirección Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y tiene como atribuciones (art. 92), las de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, de su actualización y revisión anual; de la aplicación de la técnica censal total en el territorio del país para la formación del Catálogo General de Electores; aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva; mantiene actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral; formula el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales; establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre

fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; proporcionar a los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; expedir la Credencial para Votar con Fotografía asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las Comisiones de Vigilancia; solicitar a las Comisiones de Vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime convenientes dentro de la esfera de su competencia; acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral los asuntos de su competencia, y las demás que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Registro Federal de Electores, es de carácter permanente y de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional, esto es, que tiene a su cargo, la integración del Padrón Electoral y las listas de electores.³⁷

³⁷ Cfr.- Artículo 135 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Registro Federal de Electores, en términos del artículo 136 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está compuesto por dos secciones: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

2.3.2. Del Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

El Catálogo General de Electores contiene la información básica de todos los ciudadanos mexicanos con derecho al sufragio, la cual es recabada por medio de la aplicación de una técnica censal en todo el país, esto es, mediante la realización de entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, en todo el territorio nacional, que son aplicadas por personal capacitado expresamente para tal efecto. ³⁸

En el Padrón Electoral se incluyen los nombres de todos aquellos ciudadanos que además de estar contenidos en el Catálogo General de Electores, han solicitado formalmente y de manera directa y personal, su empadronamiento para fines electorales, utilizando para ello los formatos oficiales donde

³⁸ Cfr.- Artículo 137 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

debe constar la firma, huella digital y fotografía de cada uno de ellos.³⁹

La diferencia fundamental entre el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, reside fundamentalmente en que mientras el primero se integra con los nombres e información de los ciudadanos que puede ser aportada en cada domicilio y por cualquier persona que esté en posibilidad de hacerlo -no necesariamente el interesado-, en el segundo exclusivamente se incluye a los ciudadanos que de manera oficial y directa han solicitado su empadronamiento.

Obviamente, si por error la autoridad electoral no inscribe a un ciudadano en las secciones que integran el Registro Federal de Electores en el momento de aplicar la técnica censal total, el ciudadano mismo tiene la posibilidad de acudir por derecho propio a solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores y/o en el Padrón Electoral.⁴⁰

Además, los ciudadanos residentes en la República mexicana que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a solicitar su inscripción ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a

³⁹ Cfr.- Artículo. 137 párrafo 2 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁰ Cfr.- Artículo 146 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

su domicilio, podrán hacerlo por escrito dirigido a dicha Dirección, siempre y cuando acrediten mediante documento su incapacidad. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dictará las medidas pertinentes para la entrega de la Credencial para Votar con Fotografía del elector físicamente impedido. ⁴¹

A todos los ciudadanos que hayan solicitado su inscripción o estén debidamente inscritos en el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá expedir en forma gratuita su respectiva Credencial para Votar con Fotografía. ⁴²

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Federal vigente, cada vez que se establezca una nueva demarcación de los 300 distritos uninominales en que para efectos electorales se divide el territorio nacional, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puede ordenar, si considera necesario, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la aplicación de las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección

⁴¹ Cfr.- Artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴² Cfr.- Artículo 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable.⁴³

En ese caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aplica la técnica censal en todo el país mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, recabando la siguiente información: Apellido paterno, materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Edad y sexo; Domicilio actual y tiempo de residencia; Ocupación; En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.⁴⁴

Para efectos de control, además de los datos aportados por las personas entrevistadas, los encargados de la inscripción, deberán incluir y precisar en cada caso lo siguiente: Entidad federativa, municipio, localidad donde se realice la inscripción; Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y Fecha de la solicitud de inscripción.⁴⁵

⁴³ Cfr.- Artículo 141 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁴ Cfr.- Artículo 141 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁵ Cfr.- Artículo 141 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda la documentación, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, a excepción de juicios o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.⁴⁶

Lo anterior, trae como consecuencia que el Instituto Federal Electoral tiene que velar por la estricta confidencialidad de los datos e información proporcionada por los ciudadanos, y para ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina en su artículo 265, las sanciones administrativas que se aplicarán a los funcionarios electorales que violen dicha confidencialidad, la cual va de una multa de hasta 100 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a la destitución del puesto.

Una vez finalizada la aplicación de la técnica censal en toda la República Mexicana, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe verificar que en el Catálogo General

⁴⁶ Cfr.- Artículo 135 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Electores no existan duplicidades, con el objeto de que cada elector aparezca registrado una sola vez.⁴⁷

Para realizar dicha verificación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lleva a cabo diversos programas técnicos y operativos, cuyo objeto es determinar posibles registros ciudadanos duplicados, mediante la aplicación del programa de detección de registros duplicados, que consiste básicamente en la identificación de registros de ciudadanos incorporados en más de una ocasión, en la base de datos del Padrón. Una vez encontrados los registros duplicados, y confirmados mediante trabajos de gabinete y campo, se procede a dar de baja de los archivos del Padrón uno de estos registros. De igual manera, cuando se encuentra que un ciudadano posee más de una Credencial para Votar, se procede a retirarle, en su mismo domicilio, una de las credenciales a través de un operativo de campo, lo cual resulta complicado y hasta cierto punto difícil.

Posteriormente, con base en la información básica recabada y formado el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procede a la formación de Padrón Electoral y en su caso, a la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía en términos del

⁴⁷ Cfr.- Artículo 141 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

artículo 142 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por mandato legal, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, así lo establece el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se ha indicado, sólo se incorporan al Padrón Electoral los ciudadanos que presenten su solicitud individual de inscripción en la que conste su firma, y en su caso, huella digital y fotografía.

La legislación electoral en comento en su artículo 146, prescribe una serie de procedimientos y acciones sistemáticas y periódicas con el objeto de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, de forma tal que mantenga en todo momento e incluso perfeccione, su confiabilidad, precisión y transparencia como instrumento clave para la celebración de comicios electorales.

Los procedimientos y acciones previstos por la ley para tal efecto, procuran reflejar con mayor oportunidad y rigor: Los cambios de domicilio de los ciudadanos ya empadronados; La adición de los jóvenes mexicanos, que al cumplir los 18 años de edad, satisfacen el requisito para tener derecho al sufragio o de los individuos que han obtenido la ciudadanía por naturalización, y consecuentemente, adquieren el mismo derecho; La exclusión de las personas que han perdido en

forma temporal o definitiva sus derechos políticos o han fallecido.

En suma, dar de alta y de baja a los ciudadanos que en cada caso proceda.

En términos generales, existen dos acciones complementarias de actualización de dichas secciones: una ordinaria permanente y una intensiva anual.

En relación con la acción ordinaria permanente, en primer término, desde el día siguiente al de la celebración de la elección (cada tres años) y hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria, los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, su incorporación al Catálogo General o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral.⁴⁸

Igualmente, los mexicanos que en el año de la elección cumplan 18 años (alcancen la ciudadanía) entre el 16 enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes.⁴⁹

⁴⁸ Cfr.- Artículo 147 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁹ Cfr.- Artículo 147 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 148 del Código Electoral Federal, establece que las solicitudes de incorporación al Catálogo General de Electores podrán servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en forma individual en las que asentarán los siguientes requisitos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Edad y sexo; Domicilio actual y tiempo de residencia; Ocupación; En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos: Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y Fecha de la solicitud de inscripción.

Por otra parte, con el objeto de intensificar la actualización tanto del Catálogo General como del Padrón, cada año se desarrolla en un lapso de tres meses y medio, a partir del 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una intensa campaña nacional convocando y orientando a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones político-electorales.⁵⁰

⁵⁰ Cfr.- Artículo 146 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Durante dicha campaña y con el objeto de incorporar al Catálogo General de Electores a los ciudadanos, estos deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cuando: No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de dicha técnica.⁵¹

Los ciudadanos incorporados al Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral que no hubieren notificado su cambio de domicilio; incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral; hubieren extraviado su Credencial para Votar, y suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados, deberán acudir igualmente ante las oficinas del Registro Federal de Electores a notificar dichas situaciones.⁵²

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de su cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad; lo anterior, con el objeto de

⁵¹ Cfr.- Artículo 146 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵² Cfr.- Artículo 146 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cancelar tal inscripción y se proceda a efectuar la alta en el listado correspondiente a su nuevo domicilio, así como la expedición de su nueva Credencial para Votar con Fotografía y consecuentemente, los ciudadanos deberán firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.⁵³

Es importante resaltar que tanto en la campaña de actualización permanente como en la campaña de actualización intensa anual, el Instituto Federal Electoral despliega una amplia difusión con el propósito de motivar y orientar a los ciudadanos para que acudan a los módulos instalados así como a las oficinas distritales, para que sean incorporados a dicho instrumento electoral y obtengan su Credencial para Votar con Fotográfica, y durante la campaña de actualización intensa anual, los ciudadanos pueden efectuar los mismos trámites que realizaron durante la campaña de actualización permanente, para con ello actualizar su situación registral.

Como una opinión estrictamente personal diré que los órganos electorales tanto federales como locales, no deben de escatimar recursos para la confiabilidad de los procesos electorales, por lo que la difusión de sus atribuciones debe de llegar a todo el territorio nacional.

⁵³ Cfr.- Artículo 146 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3.3. De la Credencial para Votar con Fotografía.

La Credencial para Votar es el documento e instrumento indispensable para que el ciudadano acredite que ha reunido los requisitos y está en condiciones de ejercer su derecho al voto. Por ley, la Credencial para Votar es un requisito fundamental para el ejercicio del voto así como para que todos y cada uno de los ciudadanos lo emitan, el día en que se celebre la elección y en la sección (casilla) que le corresponda.⁵⁴

El artículo 151 del multicitado Código determina que "1. Podrán solicitar la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía; b) Habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. 2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral. 3. En el año de la elección los

⁵⁴ Cfr.- Artículo 140 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo I de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su Credencial para Votar con Fotografía hasta el día último de febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril. 4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. 5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales. 6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo. 7. La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado." ⁵⁵

⁵⁵ Artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en la solicitud de inscripción al Padrón, le corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedir la Credencial para Votar con Fotografía, la cual por mandato legal (artículo 164) debe contener, por lo menos, los siguientes datos: Entidad federativa, municipio y localidad correspondiente al domicilio; Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar; Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Domicilio; Sexo; Edad y año de registro, y Clave de registro. Además tendrá: Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector; Espacio necesario para marcar año y elección de que se trate, y Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.⁵⁶

Tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral para obtener su Credencial para Votar con Fotografía, todos los ciudadanos que hayan solicitado dicho trámite; para tal efecto, deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores; así como firmarla y poner su huella digital al recibirla.⁵⁷

⁵⁶ Cfr.- Artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁷ Cfr.- Artículo 144 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los medios de identificación a que se refiere el párrafo anterior están determinados en el acuerdo 1-EX7: 12/09/95., el cual se transcribe a continuación, para tener una idea más clara:

" ACUERDO 1-EX7: 12/09/95.

Para efectos del cumplimiento del artículo 144, párrafo 2 del COFIPE, la Comisión Nacional de Vigilancia determina se acepten como medios de identificación para que los ciudadanos obtengan su Credencial para Votar con Fotografía en los módulos y oficinas distritales del IFE, los documentos expedidos por instituciones de carácter público que a continuación se relacionan:

- Copia certificada o notariada del acta de nacimiento, con no menos de tres años de registro en el momento de su presentación en módulo;
- Copia certificada o notariada del acta de matrimonio, con no menos de tres años de registro en el momento de su presentación en el módulo;
- Copia certificada o notariada del acta de divorcio, con no menos de tres años de registro en el momento de su presentación en el módulo;

- **Cartilla del servicio militar nacional;**
- **Libreta del mar expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- **Cédula profesional o copia certificada de la misma;**
- **Licencia de manejo;**
- **Tarjeta de identificación postal;**
- **Cedula de identificación ciudadana expedida por la Secretaría de Gobernación;**
- **Credenciales con fotografía expedidas por instituciones del sector salud;**
- **Credenciales de los servidores públicos de los sectores Central, Descentralizado y Paraestatal a nivel Federal, Estatal y Municipal;**
- **Credenciales con fotografía expedidas por escuelas de enseñanza media superior y universidades públicas;**
- **Certificados de estudios, con fotografía, expedidos por escuelas y universidades públicas, así como los del**

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), de la Secretaría de Educación Pública;

- Credenciales con fotografía expedidas por el Instituto Nacional de la Senectur (INSEN); y
- Forma 13 expedida por la Secretaría de Gobernación.
- Estos deberán ser presentados sin tachaduras ni enmendaduras y sin signos de alteración.
- Si el ciudadano carece de alguno de estos documentos, la identificación se hará mediante dos testigos." ⁵⁸

Cabe aclarar que el mecanismo más usual para identificarse, lo es la presencia de dos testigos, ya que tratándose de comunidades rurales los ciudadanos carecen de cualquier tipo de documento que acredite su identidad, ya sea por cuestiones económicas o culturales.

Los ciudadanos cuya Credencial para Votar con Fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, toda

⁵⁸ Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, sesión EX7. de fecha 12 de septiembre de 1995.

vez que la autoridad electoral toma en cuenta los plazos electorales, los cuales deben ser observados con verdadera importancia, ya que de no cumplirlos se estaría en peligro la organización de las elecciones.⁵⁹

2.3.4. De la Lista Nominal con Fotografía.

Con base en el registro de ciudadanos empadronados (Padrón Electoral) y considerando únicamente a todos aquellos a quienes se ha hecho entrega de su respectiva Credencial para Votar con Fotografía, se generan las listas nominales con fotografía, que son las listas definitivas clasificadas por distritos y secciones electorales que se hacen llegar a todos y cada una de las casillas de votación que se instalen el día de la jornada electoral para la recepción de los sufragios.

De conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las formas y el contenido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizarán en las casillas electorales durante la Jornada Electoral Federal del 6 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo de 1997, " Las listas nominales con fotografía, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

⁵⁹ Cfr.- Artículo 164 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Electores, que contienen los siguientes datos: Número consecutivo; Nombre del ciudadano; Edad actualizada; Dirección; Clave de elector, y Espacio en blanco, para incorporar la palabra "VOTO". Además deberá contener 16 líneas o renglones en blanco al final de las listas que utilizaran las mesas directivas de casilla, para anotar los nombres y las claves de los representantes de los partidos políticos que voten en la casilla."⁶⁰

Las listas nominales constituyen en suma, un instrumento esencial para la celebración de las elecciones, ya que sólo quienes estén registrados en ellas y presenten su Credencial para Votar con Fotografía pueden ejercer el derecho al sufragio. Por ello, es responsabilidad de todas las oficinas del Registro Federal de Electores verificar que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con Fotografía, no sean incluidos en las listas nominales de electores.

Si el día de jornada electoral algún ciudadano que esté debidamente inscrito en el Padrón Electoral conforme a su domicilio y tenga su Credencial para Votar con Fotografía, pero por omisión de la autoridad electoral no aparezca en las listas

⁶⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las formas y el contenido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizarán en las casillas electorales durante la Jornada Electoral Federal del 6 de julio de 1997. publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo de 1997.

nominales con fotografía, el ciudadano no podrá ejercer su prerrogativa de votar, considerando que por la premura del tiempo, no podrá obtener sentencia favorable del Tribunal Electoral, por violación a su Derecho Político Electoral.

Por su crucial importancia, la legislación electoral dispone que se de la más amplia difusión a las listas nominales de electores y tengan conocimiento de ellas tanto los propios ciudadanos como los partidos políticos con suficiente antelación a la fecha de realización de los comicios federales, de tal forma que de su conocimiento y revisión anticipada por los interesados se deriven en tiempo y forma las correcciones conducentes.

A más tardar el 25 de marzo de cada año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debe hacer llegar por los conductos pertinentes las listas nominales de electores a las Juntas Distritales para que sean distribuidas, las oficinas municipales correspondientes, quienes deberán les darán publicidad, exhibiéndolas ordenadas alfabéticamente y por secciones, por un plazo de veinte días naturales.⁶¹

Por lo que respecta al Distrito Federal, éstas se exhibirán fijándolas en la entrada de las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto

⁶¹ Cfr.- Artículo 156 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los cuales se darán a conocer oportunamente por ésta.⁶²

Los partidos políticos tendrán derecho a que se les entreguen las listas nominales de electores las cuales serán para su uso exclusivo, y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un determinado partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.⁶³

Las oficinas municipales devolverán a las Juntas Distritales Ejecutivas las listas nominales, una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes por los partidos políticos; dicha entrega en ningún caso podrá exceder del 20 de abril de cada año. Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local correspondiente las listas nominales, a más tardar el 24 de abril.⁶⁴

Las indicadas observaciones se introducirán a las listas nominales del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones

⁶² Cfr.- Artículo 156 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶³ Cfr.- Artículo 156 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶⁴ Cfr.- Artículo 157 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

del caso; con este mecanismo se la autoridad electoral trata de obtener un Padrón Electoral más confiable.⁶⁵

Adicionalmente, durante los dos años anteriores al de las elecciones federales ordinarias, y durante 20 días naturales contados a partir del 25 de marzo y hasta el 13 de abril, los partidos políticos tienen a su disposición y para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos del artículo 158 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Durante ese lapso (20 días), los partidos políticos pueden formular por escrito sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe examinar las observaciones presentadas por los partidos políticos y, en su caso, realizar las modificaciones que conforme a derecho resulten pertinentes, informando de ellas a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral a más tardar el 15 de mayo del mismo año.⁶⁶

⁶⁵ Artículo 157 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶⁶ Cfr.- Artículo 158 párrafo 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cada uno de los partidos políticos, podrá impugnar ante el Tribunal Electoral (Sala Superior), el informe presentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dicha impugnación se hará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se de a conocer el informe a los partidos políticos.⁶⁷

En el año en que se celebren elecciones federales ordinarias, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debe entregar el 15 de marzo del citado año, a cada uno de los partidos políticos, en medios magnéticos, las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los 300 distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con Fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con Fotografía a esa fecha.⁶⁸

El 25 de marzo del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales

⁶⁷ Artículo 158 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶⁸ Cfr.- Artículo 159 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de electores contenidas en el medio magnético referido con anterioridad.⁶⁹

En esta ocasión, los partidos políticos disponen también de un lapso pero de 21 días para formular sus observaciones a las listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados. A partir de dichas observaciones se harán las modificaciones a que hubiere lugar, informando sobre el particular al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.⁷⁰

En todo caso, los partidos políticos pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), el informe que sobre sus observaciones ha presentado a la Comisión Nacional de Vigilancia (hacer valer sus observaciones). Si el informe presentado durante el año de las elecciones no es impugnado o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto en forma definitiva las impugnaciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe sesionar para declarar que el Padrón Electoral y las listas nominales de electores son válidas y definitivas.⁷¹

⁶⁹ Cfr.- Artículo 159 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁰ Cfr.- Artículo 159 párrafo 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷¹ Cfr.- Artículo 159 párrafo 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aun más, los partidos políticos cuentan en la Comisión Nacional de Vigilancia, con terminales de cómputo que les permiten tener acceso permanente a toda la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como con la garantía de acceso permanente, conforme a las posibilidades técnicas, al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón.⁷²

Incluso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene instalados centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las Comisiones Locales de Vigilancia, así como mecanismos de consulta en las oficinas distritales del Registro Federal de Electores a los que tiene acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón y debidamente incluido en la lista nominal correspondiente.⁷³

Una vez concluidos los procedimientos de revisión y rectificación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ordena la impresión de las listas nominales de electores por distrito y sección electoral para su entrega con por lo menos 30 días de antelación a la fecha prevista para la

⁷² Cfr.- Artículo 160 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷³ Cfr.- Artículo 160 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

jornada electoral, a los órganos delegados del Instituto Federal Electoral responsables de hacerlos llegar hasta las mesas directivas de las casillas que se instalarán el día de las elecciones; a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a mas tardar un mes antes de la jornada electoral.⁷⁴

De las listas nominales de electores con fotografía entregadas a los partidos políticos, en los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre dichas listas y las que se utilizaran el día de la jornada electoral, en los términos que establezca el Consejo General.⁷⁵

2.3.5. De las Comisiones de Vigilancia.

Con el doble propósito de coadyuvar en las acciones de integración, actualización y depuración del Padrón Electoral y de garantizar su máxima confiabilidad y precisión, funcionan en forma permanente órganos colegiados denominados Comisiones de Vigilancia, en los niveles nacional, local y distrital de la estructura del Instituto Federal Electoral.

⁷⁴ Cfr.- Artículo 161 párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁵ Cfr.- Artículo 161 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Vigilancia a nivel nacional la preside el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores y las comisiones a nivel estatal y distrital, los vocales respectivos de la propia Dirección Ejecutiva. En todos los casos, se integran, asimismo, por un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales y por un Secretario designado por el Presidente de la Comisión de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral.⁷⁶

Por ley, las Comisiones de Vigilancia deben sesionar por lo menos una vez al mes, y entre sus atribuciones destacan las siguientes: " Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones: Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores; Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral, y las demás que les confiera el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."⁷⁷

⁷⁶ Cfr.- Artículo 165 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷⁷ Cfr.- Artículo 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma, y las inconformidades que en su caso hubiese de éstos, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.⁷⁸

Una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos Constitucionales y Legales, y satisfechos los trámites administrativos ante la autoridad electoral, precisados en el presente capítulo, la indicada autoridad garantizará la prerrogativa de votar; de no ser así, el ciudadano que hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la ley para ejercer el voto; que habiendo obtenido el indicado documento, no aparezca incluido o considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, podrá interponer por propio derecho, el medio de impugnación correspondiente, para que la autoridad electoral se sujete a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

Dicho medio de impugnación tiene por objeto, combatir presuntas violaciones al derecho de votar de los ciudadanos; en el siguiente capítulo hablaré precisamente del medio de impugnación procedente.

⁷⁸ Cfr.- Artículo 166 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO III**EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.****3.1. Antecedentes Históricos de la Protección del Derecho
Político-Electoral de Votar en México. .**

A lo largo de la historia, el derecho político-electoral de votar en México, ha tenido una gran dificultad para su protección; en este apartado haré una descripción histórica a partir de 1857, de dicha protección con el propósito de resaltar su evolución en el Derecho Mexicano.

En México, la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (1857), reconoció los llamados derechos del hombre. Estos derechos se consideraron fundamentales. Dentro de esta clase de derechos destacan los referentes a la vida, la igualdad, la libertad (en sus distintas vertientes), etcétera.

En virtud de la importancia que representaron tales derechos, en dicha Constitución se considero pertinente la fijación de un medio que limitara los actos de los órganos de gobierno, a fin de que éstos no pudieran afectar esos derechos, salvo que se dieran las circunstancias previstas en el propio ordenamiento fundamental. Esta limitación en la afectación de

los referidos derechos fundamentales se tradujo en el establecimiento de las garantías individuales.

En el artículo 101 de la Constitución mencionada, se fijaron las bases para la existencia de un medio Constitucional de defensa contra el atropello de esas garantías individuales. Este medio de defensa fue el Juicio de Amparo. El artículo 101 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 establecía que "los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." ⁷⁹

Posteriormente se expidieron las primeras leyes reglamentarias de dichos preceptos constitucionales en los años de mil ochocientos sesenta y uno, mil ochocientos sesenta y nueve y mil ochocientos ochenta y dos.

Al operar la nueva institución (Juicio de Amparo) en la vida jurídica nacional, al inicio existieron dudas, puesto que se dieron incluso opiniones encontradas respecto a la clase de

⁷⁹ Derechos del pueblo mexicano.- "México a través de sus constituciones".- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Editorial Porrúa.- 1985. p. 103-17.

derechos, cuya lesión admitía ser reparada con la protección generada por el Juicio de Amparo.

Uno de los puntos de diferencia lo fue la procedencia del Juicio de Amparo con relación a los derechos políticos.

Por su parte los profesores Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña, en la obra Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan que "Habrían de pasar muchos años para que la Corte Mexicana se pronunciara en definitiva al respecto pues fueron muchas las sentencias que en forma contradictoria se resolvieron. Por consecuencia en ocasiones la SCJN entrará al conocimiento de las cuestiones de esta materia, y en otras se negará rotundamente a ello aduciendo diversas circunstancias y razonamientos." ⁸⁰

La posición que prevaleció en definitiva fue la de negar la procedencia del Juicio de Amparo respecto a supuestos atropellos a derechos políticos. Ese criterio quedó consolidado cuando Ignacio Luis Vallarta fue el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

⁸⁰ Terrazas Salgado Rodolfo, De la Mata Pizaña Felipe.- "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".- Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral.- Ed. Centro de Capacitación Judicial Electoral.- 1997, p. 256.

El punto que el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta defendió fue que las cuestiones políticas no son aptas para generar una controversia, que los tribunales estén facultados para decidir, ya que esas cuestiones tienen que ver más bien con las relaciones políticas de los poderes públicos en la organización misma del gobierno y, por tanto, no afectan directa e inmediatamente derechos reales o personales. Según Vallarta, los tribunales no debían conocer de asuntos políticos, porque en su concepto, si lo hicieran, el Poder Judicial se desnaturalizaría y perdería la majestad de sus funciones, el Juicio de Amparo se politizaría y el orden público quedaría subvertido desde sus cimientos e implicaría, a su vez, atentar contra la soberanía de los Estados integrantes de la República.

Ignacio Luis Vallarta sentó las bases que desde entonces se han venido utilizando en los Tribunales de la Federación, para negar la procedencia del Juicio de Amparo respecto a violaciones de los derechos políticos.

Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña, en la obra Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresan que " Vallarta crea la famosa división de los derechos subjetivos que habrá de mantenerse hasta la fecha. Es así que diferencia entre: a) Derechos naturales que eran inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizaban por ser inalienables e

imprescriptibles. b) Derechos políticos que correspondían únicamente a los ciudadanos de un Estado. c) Derechos civiles que corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y los obligan solo frente a otros particulares. El juicio de amparo se limita a proteger los derechos naturales del hombre. Los derechos políticos tienen otra forma de salvaguarda de la misma naturaleza política."⁸¹

Como consecuencia de lo anterior, nuestro más Alto Tribunal en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VI, materia común, página 149, emitió la jurisprudencia que dice: "DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

Como se aprecia, los Tribunales de Amparo han considerado negar que los derechos políticos estén comprendidos dentro de las garantías individuales y, por tanto, el Juicio de Amparo, instituido para proteger dichas garantías individuales no es procedente para subsanar, supuestos quebrantos a derechos políticos.

La Ley de Amparo en vigor incluyó en su articulado varias disposiciones, originadas de la citada jurisprudencia. De esta manera, los criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre la

⁸¹ Idem, p. 261

improcedencia del Juicio de Amparo respecto a pretendidas afectaciones a derechos políticos, se reflejaron en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo que determina que "El juicio de amparo es improcedente: VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;"⁸²

Por regla general, los Tribunales de Amparo han considerado improcedentes los juicios de garantías, promovidos contra atropellos a derechos político-electorales.

3.2. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña, en la obra Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indican que "Dada la improcedencia del Juicio de Amparo en materia político-electoral, el control de la constitucionalidad sobre derechos político-electorales durante largo tiempo no fue considerado como jurídicamente viable. Es así que con las reformas del 22 de agosto de 1996, se crea un sistema de medios de impugnación en materia electoral que consagra la protección de dos principios: la constitucionalidad y la legalidad. Surge

⁸² Cfr.- Artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, Tercera edición, 1997.

entonces el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales como sistema controlador del cumplimiento en cada acto electoral de la constitución, en su parte específica de prerrogativas del ciudadano -como se les llama en el artículo 35- o derechos político-electtorales -terminología más adecuada y utilizada por este máximo cuerpo normativo en el artículo 99." ⁸³

Actualmente, con las reformas del 22 de agosto de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen jurídicamente protegidos los derechos políticos que se estiman trascendentes, tales como votar y ser votado en elecciones populares y el derecho para asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículos 9o., 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Igualmente, en la actualidad se prevé en la Constitución Federal, la existencia de órganos judiciales a nivel federal y local, a los cuales corresponde conocer de medios de impugnación en materia electoral (artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

También están previstas vías administrativas y jurisdiccionales para proteger a los derechos políticos,

⁸³ Terrazas Salgado, Rodolfo y De la Mata Pizaña Felipe, Op. Cit. p 264.

reconocidos en la propia Carta Fundamental. Se crearon nuevos juicios especiales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con el objeto de integrar un adecuado sistema de defensa en materia electoral (artículo 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Con el citado juicio se persigue la salvaguarda, entre otros, del derecho político-electoral de votar reconocido en la Constitución Federal (artículo 35 fracción I), y solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral.

Para los autores Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña, en la obra antes mencionada, se debe entender por derechos político-electorales a "los derechos humanos que tiene el sector de la población denominado "ciudadanos" para que dentro de un sistema democrático y por medio del voto libre y periódico accedan a las funciones públicas de su país y conformen de esta manera la voluntad del estado."⁸⁴

El fundamento constitucional del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo encontramos en los artículos 41 fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V, que establecen: "Artículo 41. IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

⁸⁴ Idem, p. 244.

resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

"Artículo 99. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;"

3.3. Autoridad Competente para Conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por ser este con excepción de lo dispuesto en la fracción II del

artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 Constitucional.

Para garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece su integración a cargo de un cuerpo de Magistrados Electorales.

Los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior, se prevé que los candidatos reúnan todos y cada uno de los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en el cargo diez años improrrogables.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer como mínimo los requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán en su cargo ocho años improrrogables.

De manera adicional la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les exige a los Magistrados Electorales cumplir con requisitos especiales que aseguran su desvinculación política, para garantizar su imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La estructura orgánica del Tribunal Electoral se encuentra determinada en base a las características y dimensiones geográficas de México, con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral. De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona actualmente con seis Salas:

- Una Sala Superior, con sede en la Ciudad de México, de carácter permanente y que se integra de siete Magistrados Electorales, y
- Cinco Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. Estas funcionan únicamente durante el año de elecciones y cada una de ellas se integra de tres Magistrados Electorales.
- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en el Tribunal Electoral, es encomendada a una Comisión de Administración del propio Tribunal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene las funciones de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante los procesos electorales federales.

Es de destacarse que el Tribunal Electoral conocerá en única instancia de las controversias que se susciten con motivo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y procederá a formular la declaración de Presidente electo. Responsabilidad sumamente delicada, ya que por primera vez en la historia electoral de México, la calificación Presidencial estará a cargo de un órgano jurisdiccional, terminando con el antiguo sistema de heterocalificación político-electoral.

Asimismo, conocerá del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a través del cual se crea un sistema federal de control de la constitucionalidad en la materia, siendo el Tribunal, órgano revisor de las resoluciones de la autoridad competente a nivel local, siempre y cuando se vulneren preceptos de la Constitución Federal. Por otra parte, conocerá del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual es tema del presente capítulo. Resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones u organizaciones políticas presenten durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales. Resolverá en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones

que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante las elecciones extraordinarias. Resolverá las diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral, el propio Tribunal Electoral y sus trabajadores.

Además, determinará e impondrá sanciones en materia electoral. realiza tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral.

En el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se prevén una serie de supuestos para determinar la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el cual expresa que "son competentes para resolver el juicio para la protección de lo derechos político-electorales del ciudadano: a) Durante los procesos electorales federales: I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, solo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; II. ... III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al

c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y solo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales. b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia." ⁸⁵

De lo anterior se desprende que la Sala Superior durante procesos electorales federales, es competente para resolver el juicio, cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; y cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, siempre que sean promovidos con motivo de elecciones en los Estados de la Federación; y durante los años de receso electoral así como en procesos electorales federales extraordinarios; y, la Sala Regional correspondiente al ámbito territorial donde se haya cometido la violación de los indicados supuestos, será competente cuando se promuevan en procesos electorales federales.

⁸⁵ Artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la procedencia del juicio, el artículo 80 en su párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé hipótesis referentes a la salvaguarda del derecho político-electoral de votar y, por consiguiente, trata los aspectos relacionados con instrumentos para que el ciudadano pueda ejercer el voto, como son contar con el documento exigido por la ley para votar (Credencial para Votar con Fotografía) y la inclusión en la lista nominal de electores, señalando que "el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;"⁸⁶

Por otro lado, el párrafo 2 del precepto invocado establece que para la procedencia del juicio, el actor deberá agotar todas las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, esto es el trámite ante la oficina del Registro Federal de Electores, en la forma y en los plazos que

⁸⁶ Artículo 80 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca para tal efecto; los cuales fueron estudiados en el capítulo II del presente trabajo.

El artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que en caso de que el ciudadano habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, deberá agotar previamente la instancia administrativa que establece el artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esta instancia es un acto preparatorio para ejercer acción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3.4. Actos Preparatorios para Ejercer Acción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Previo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, el ciudadano deberá agotar la instancia administrativa la cual establece tres supuestos:

1.- Aquel ciudadano que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiese obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía, podrá solicitar a la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía, y

2.- Aquel ciudadano que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, o

3.- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de su sección correspondiente, podrá solicitar la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral, responsable de la inscripción.

Durante los dos años previos al del proceso electoral, los ciudadanos podrán en cualquier tiempo, presentar su solicitud tanto de expedición como de rectificación; en año electoral, tratándose de solicitud de expedición, los ciudadanos presentarán ésta hasta el último día de febrero, y tratándose de solicitud de rectificación, los ciudadanos podrán presentar esta, a más tardar el día 14 de abril.

Los formatos para la presentación de solicitudes de expedición o rectificación, estarán a disposición de los

ciudadanos agraviados en sus derechos político-electorales, en las oficinas del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio; la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción y ante la cual se solicito la expedición o rectificación, resolverá la procedencia o improcedencia dentro de un plazo de 20 días naturales.

Si la oficina declara improcedente la solicitud de expedición o rectificación o no da respuesta en tiempo (20 días), esta se notificará personalmente si comparece ante la oficina responsable de la inscripción, de lo contrario se le notificará por telegrama o correo certificado, y será impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.; en las oficinas del Registro Federal de Electores se pondrá a disposición de los ciudadanos el formato necesario para la interposición del medio de impugnación antes citado.

Lo anterior en términos del artículo 151 que establece que "podrán solicitar la expedición de Credencial para Votar con Fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía; b) Habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar con Fotografía, no

aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. 2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral. 3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo I de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su Credencial para Votar con Fotografía hasta el día último de febrero. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril. 4. En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. 5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales. 6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo. 7. La resolución recaída a la instancia

administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado." ⁸⁷

3.5.- De las Formas Esenciales del Procedimiento.

3.5.1. Del término para la presentación del juicio.

Para Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Civil, "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisprudencias modernos establecen entre ellas la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos." ⁸⁸

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que corresponde únicamente

⁸⁷ Artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁸ Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Vigésima Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México,, D.F., 1994.- p. 763.

a la protección del derecho a votar, deberá presentarse en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado personalmente o por telegrama o correo certificado, como lo establece el artículo 151 fracción 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸⁹

3.5.2. De los Plazos en el Juicio.

Para Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho procesal Civil, "El plazo es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, convencional y judicial: se llama legal, el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez o de los litigantes; judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y convencional, el que se conceden mutuamente las partes. El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, es según la ley, dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que se les hacen y buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer o seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el juez mande; y mientras dure el plazo,

⁸⁹ Artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, sino aquellos por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba." ⁹⁰

En relación a los plazos para la interposición del juicio, es de aclarar que, durante los procesos electorales federales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, en otras palabras, a partir de la primera semana de octubre del año previo a la elección federal, y hasta que el Tribunal Electoral, haya resuelto el último medio de impugnación, o en el caso de elección presidencial, con el dictamen y declaración de validez de la elección de este, todos los días y horas serán considerados hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para los efectos del cómputo, para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales. ⁹¹

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. ⁹²

⁹⁰ Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- p. 605.

⁹¹ Artículo 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹² Artículo 7 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuando la violación reclamada en el estudiado juicio no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; y, serán horas hábiles, las que medien entre las ocho y las diecinueve horas.⁹³

3.5.3. De la Legitimación y personería en el Juicio.

Ginseppe Chioventa en su obra Instituciones de Derecho Civil indica que "Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos o tenerlo limitado, puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio y no tenerse el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, esto es, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal (legitimario ad processum, que no hay que confundir con la legitimario ad causam)." ⁹⁴

⁹³ Artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁴ Chioventa, Ginseppe.- Instituciones de Derecho Civil.- Traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja.- Volumen III.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D.F., 1989.- p. 318.

La presentación de este medio de impugnación, por lo que corresponde únicamente a la protección del derecho político-electoral de votar, corre a cargo del ciudadano por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; esto es, por sí mismo y de manera individual.⁹⁵

Para Julien Bonnecase, en su obra Elementos de Derecho Civil, "La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación... La noción de capacidad de goce se identifica... en el fondo, con la noción de la personalidad."⁹⁶

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso, "La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones. Por esta razón, en vez de usarse la expresión personalidad, para significar legitimación procesal, pensamos

⁹⁵ Artículo 13 fracción 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁶ Bonnecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción del francés por José M. Cajica, Jr.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tijuana, México, 1985.- p. 377.

que en este caso, es más acertado emplear el vocablo personería." ⁹⁷

Para Eduardo Couture en la obra Vocabulario Jurídico "La personería es la Calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien." ⁹⁸

Para Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, "La personería es un americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio; así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátese, pues, tanto de la aptitud para ser sujeto de Derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o personería permite a la parte contraria alegar ese defecto por vía de excepción." ⁹⁹

3.5.4. De las Partes en el Juicio.

El Doctor Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Proceso, "Las partes desde el punto de vista jurídico se

⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Octava Edición.- Harla, S.A. de C.V.- México, D.F., 1990.- p. 263.

⁹⁸ Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1993.- p. 454.

⁹⁹ Osorio, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1974.- p. 572.

refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones...Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en el sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar a la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales...En principio, por parte debemos entender los sujetos de la acción...." ¹⁰⁰

Para Eduardo J. Couture en la obra *Vocabulario Jurídico*, "Las partes son el atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión." ¹⁰¹

En este juicio, el ciudadano es el actor y la parte demandada es la autoridad a la que se atribuye la emisión del acto que afecta el derecho político-electoral de votar; puede

¹⁰⁰ Gómez Lara, Cipriano.- Ob. cit.- p. 252.

¹⁰¹ Couture, Eduardo J.- Ob. cit.- p. 443.

darse el caso que dentro del juicio exista un tercero interesado, el cual es aquel ciudadano, partido político, coalición o la organización o agrupación política o de ciudadanos que tengan un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (ciudadano).¹⁰²

3.5.5. De los Requisitos del Juicio.

El estudiado medio de impugnación deberá presentarse en términos del artículo 9 de la estudiada ley, por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, esto es, las oficinas del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para esto la autoridad responsable tiene la obligación de proporcionar orientación y pondrá a disposición del ciudadano el formato de demanda; dicho medio de impugnación, además deberá cumplir con lo siguiente: a) Hacer constar el nombre del actor; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la Impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los

¹⁰² Artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

preceptos presuntamente violados; f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando el indicado medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) (nombre del actor y firma autógrafa) del párrafo 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos ni agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.¹⁰³

3.5.6. De las Pruebas.

Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, establece que "La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o

¹⁰³ Artículo 9 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, seña. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo o de una u otra clase." ¹⁰⁴

Con la interposición del medio de impugnación, deberán invariablemente ofrecerse y aportarse las pruebas, en su caso, las que se habrán de aportar y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.¹⁰⁵

Por la naturaleza de este medio de impugnación, las pruebas se ofrecen en el escrito de demanda.

Conforme al artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales

¹⁰⁴ Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo VI.- Vigésima primera edición.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1989.- P. 497.

¹⁰⁵ Artículo 9 párrafo 1, inciso F) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas, y e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten, en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten, la razón de su dicho (artículo 14 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos (artículo 14 párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban de aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción (artículo 16 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, indica que "La prueba superveniente es toda aquélla que una parte obtiene, o al menos declara así con bastante verosimilitud, con posterioridad a la traba de la litis y luego de cerrado el plazo probatorio. La legislación se muestra muy restrictiva al respecto para evitar la deslealtad litigiosa. De ahí que se exija la demostración de tratarse de hecho posterior a los escritos de demanda o de contestación o no haber tenido conocimiento con anterioridad." ¹⁰⁶

Cuando la violación al derecho de votar verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas (artículos 9 párrafo 2 y 17 párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos

¹⁰⁶ Cabanellas, Guillermo.- Ob. cit.- Tomo VI.- p. 504.

(artículo 19 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

3.5.7. De la Tramitación y Sustanciación del Juicio.

La autoridad que reciba el medio de impugnación (las oficinas del Registro Federal de Electores), bajo su responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala competente del Tribunal Electoral, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cedula, para darle publicidad, en un termino de 72 horas, durante ese plazo los terceros interesados podrán comparecer mediante escrito ante la autoridad responsable, precisando su interés jurídico en el asunto (artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de la publicidad del medio de impugnación interpuesto, la autoridad responsable remitirá a la Sala competente del Tribunal Electoral, el escrito original mediante el cual se presento el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su

poder; en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; el informe circunstanciado, y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. (artículo 18 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Si la autoridad responsable incumple con la publicidad del medio de impugnación interpuesto, y omite enviar la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral, requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento, aplicando el medio de apremio que juzgue conveniente (amonestación, multa por 100 veces de salario mínimo general vigente para el D.F.) (artículo 20 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad competente, por lo menos deberá contener, en su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería, así como, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma del funcionario que lo rinde (artículo 18 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Si la autoridad responsable dentro de un plazo de veinticuatro horas no envía a la Sala competente del Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción impuesta por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las leyes aplicables (artículo 19 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Recibida la documentación que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Es de aclarar que por la naturaleza de este medio de impugnación, resulta en muchas ocasiones innecesario realizar diligencias.

Para Eduardo Pallares en su obra *Diccionario de Derecho Civil*, "La sustanciación es el llevar a cabo el procedimiento, seguirlo por sus trámites." ¹⁰⁷

¹⁰⁷ Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- p. 740.

Para la sustanciación del expediente, el Presidente de la Sala competente turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna todos los requisitos, en ese momento inicia la instrucción. Dicho turno se hará atendiendo al orden de entrada de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados integrantes de la Sala. El turno podrá ser modificado en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera (artículo 19 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Por su parte, el Magistrado Electoral al que se le turnó el expediente, someterá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, en caso de que falte alguno de los requisitos que establece la ley, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería e identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con

el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados con anterioridad, el magistrado electoral dictará el auto de admisión, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia y, en consecuencia se fijará copia de los autos respectivos en los estrados de la Sala. Realizado lo anterior, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según el caso, sometiéndolo a la consideración de la Sala (artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

El Presidente de la Sala del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia podrá requerir cualquier elemento o documentación a las autoridades federales, estatales y municipales así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares que obren en su poder, siempre que estos últimos actúen como terceros interesados, que puedan servir para la sustanciación y resolución del juicio; así como, ordenar se realicen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación o que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos (artículo 21 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Es de resaltar que tratándose de procesos electorales federales o locales, el plazo para resolver el medio de impugnación, debe de ser antes de la realización de la jornada electoral, para que en caso de que la Sala competente del Tribunal Electoral resolviera modificar o revocar el acto impugnado, restituyendo al ciudadano el uso y goce de su derecho de votar, éste con dicha sentencia materialice el indicado derecho.

Tratándose de recesos electorales federales o locales, el indicado medio de impugnación, debe resolverse atendiendo al principio de impartición de justicia pronta y expedita.

3.5.8. Del Sobreseimiento.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, "El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino

atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental." ¹⁰⁸

Para el Doctor Flavio Galvan Rivera en su trabajo Glosario de Derecho Procesal Electoral, "El sobreseimiento es la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial, administrativo o electoral, sin resolver el fondo de la litis planteada; se debe decretar siempre que aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia plenamente probada o bien que, por alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, quede sin materia el juicio correspondiente." ¹⁰⁹

En relación al sobreseimiento, éste se puede dar por cuatro causas fundamentales, las cuales son las siguientes:

El primero, cuando el promovente se desista expresamente por escrito; en este caso, el Magistrado requerirá al ciudadano para que ratifique dicho escrito, en un plazo de tres días; realizado lo anterior, tendrá por no presentado el medio de impugnación y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente. (artículo 62 Reglamento

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.México, D.F., 1992.- p. 413.

¹⁰⁹ Galvan Rivera, Flavio.- Glosario de derecho Procesal Electoral.- Centro de Capacitación Judicial Electoral.- junio de 1995.- p. 26.

interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

El segundo, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede totalmente sin materia antes de que sea resuelto; en este supuesto, el Magistrado que haya recibido la copia certificada de la resolución mediante la cual la autoridad responsable modificó o revocó el acto impugnado, restituyendo el derecho de votar, dará vista a la parte actora, y del análisis éste concluye que queda sin materia el juicio, propondrá tenerlo por no presentado y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente; en caso contrario el Magistrado requerirá a la autoridad responsable en un plazo de cuarenta y ocho horas las copias certificadas, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuara con el procedimiento. (artículo 64 Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

El tercero, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida por la ley; esto es, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, o contra los cuales no se hubiese interpuesto en tiempo legal el medio de impugnación respectivo; cuando el promovente carezca de

legitimación; y cuando no se hayan agotado las instancias legales previas. En este supuesto se paraliza la actividad del Magistrado para resolver el asunto (artículo 10 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Para el Doctor Flavio Galvan Rivera, en su trabajo Glosario de Derecho Procesal Electoral define la improcedencia como "La situación jurídica que impide al órgano juzgador la admisión de la demanda o del recurso indispensable para incoar un proceso, por concretarse en el caso particular alguna de las causales, expresa y limitativamente, establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable, como obstáculos absolutos y, por ende, insuperables para conocer y resolver el fondo de un litigio.

Si la causa de improcedencia es notoria, evidente, incuestionable, no se debe de admitir la demanda o el recurso, sino decretar de plano su desechamiento; en caso contrario, esto es, una vez dictado el respectivo auto admisorio, si se demuestra plenamente la existencia del impedimento para resolver el fondo de la litis, es conforme a Derecho declarar el sobreseimiento del juicio." ¹¹⁰

¹¹⁰ Galvan Rivera, Flavio Dr.- Glosario de Derecho Procesal Electoral.- Centro de Capacitación Judicial Electoral.- Tribunal Federal Electoral.- junio de 1995.- p. 11.

Finalmente procederá el sobreseimiento, cuando el ciudadano agraviado fallezca, o sea suspendido o privado de su derecho político-electoral de votar; en estos casos, el Magistrado que haya recibido copias certificadas del fallecimiento o suspensión del derecho político-electoral de votar, propondrá, en su caso, por no presentado el medio de impugnación, y someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente. En caso contrario, el Magistrado requerirá a la autoridad competente o al informante en un plazo de cuarenta y ocho horas las copias certificadas, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento (artículo 63 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

3.5.9. De la Suplencia en el Juicio.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las Salas competentes del Tribunal Electoral al resolver el juicio, deberán suplir la deficiencia del ciudadano en el planteamiento del juicio cuando:

a) Existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en este caso, la Sala competente del Tribunal no desechará el juicio y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente, cuando aquellos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos (artículo 23 párrafo I de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y

b) Se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto (artículo 23 párrafo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); en este caso, es remota la suplencia, puesto que ya existen los formatos que los ciudadanos utilizan para la interposición del juicio, y estos contienen impresos los preceptos jurídicos violados.

3.5.10. De las Sentencias en el Juicio.

Para Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, "La resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia... La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable."

111

¹¹¹ Cabanellas, Guillermo.- Ob. cit.- Tomo VII.- p. 372.

El Doctor Flavio Galvan Rivera en su trabajo llamado Teoría y práctica de la Sentencia, define a ésta como "el acto jurisdiccional por excelencia, por el cual el juzgador resuelve, con fuerza vinculativa y mediante la aplicación del Derecho, las cuestiones incidentales surgidas durante el proceso o por el que lo da por concluido definitivamente, dirimiendo el litigio o sin resolverlo en el fondo, cuando ello es improcedente conforme a la ley. Así tenemos, en materia electoral federal, sentencias incidentales de acumulación, archivo y sobreseimiento, así como sentencias definitivas o de fondo."

112

Una vez sustanciado el medio de impugnación, el Magistrado Electoral ponente declarará cerrada la instrucción y ordenará fijar el auto que le recaerá en los estrados de la Sala competente del Tribunal Electoral, el Magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia, y en consecuencia, en términos del párrafo 1 del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

¹¹² Galvan Rivera, Flavio.- Teoría y Práctica de la Sentencia. Ponencia presentada en el Curso de Especialización en Justicia Electoral, organizado por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.- México, D.F., Julio de 1992.- p. 14.

El párrafo 2 del artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que la Sala del Tribunal Electoral competente dictará sus sentencias en sesión pública; tratándose de sesiones de la Sala Superior, bastará la presencia de cuatro Magistrados para que pueda sesionar validamente y tratándose de Salas Regionales, ésta sesionará con los tres Magistrados que la integran, de conformidad con las reglas y el procedimiento siguientes: a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen; b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus Secretarios y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente. En

casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

3.5.11. De los Requisitos de las Sentencias.

El artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la sentencia que pronuncie la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá constar por escrito y contendrá: a) La fecha, el lugar y la Sala que la dicta; b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; d) Los fundamentos jurídicos; e) Los puntos resolutivos, y f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Como toda sentencia, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada, por lo cual, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985, bajo el rubro de "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION" se determina lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse

con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." ¹¹³

3.5.12. De los Efectos de las Sentencias.

Las sentencias que dicten las Salas competentes del Tribunal Electoral recaídas al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, serán definitivas e inatacables, y tendrán los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado; tratándose de la revocación o modificación, se deberá restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho político-electoral de votar (artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

¹¹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985.- Mayo ediciones, S.R.L.- México, D.F., 1985.- Pg. 636 y 637.

3.5.13. De la Notificación de las Sentencias.

Para el maestro Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Civil, "La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."¹¹⁴

Para Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, en su libro Diccionario de Derecho, "La notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."¹¹⁵

Para el maestro Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, "La notificación consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la notificación oficial con sujeción a las normas que la rigen, y el destinatario de la notificación al que dirige y que

¹¹⁴ Pallares, Eduardo.- Ob. cit.- p. 574.

¹¹⁵ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara.- Diccionario de Derecho. Vigésima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1994.- p. 383.

quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo." ¹¹⁶

Respecto a la forma de notificar las sentencias recaídas a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ésta se hará personalmente al ciudadano y en su caso al tercero interesado, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia siempre y cuando haya señalado domicilio en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente, si no es así, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados (artículo 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

A la autoridad responsable, se le notificara igualmente, dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia (artículo 84 párrafo 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Independientemente de lo anterior, se fijará en los estrados de la Sala competente una copia de la sentencia para su publicidad, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes (artículo 86 del

¹¹⁶ Arellano García, Carlos.- Teoría General del Proceso.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.México, D.F., 1989.- p. 387.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

3.5.14. De los Efectos Especiales de las Sentencias en el Juicio.

Si la sentencia resulto favorable a los intereses del ciudadano y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo pueda incluir debidamente en las listas nominales de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle su Credencial para Votar con Fotografía, la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con la notificación de la sentencia se acompañará la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, la cual es firmada por el Secretario General de Acuerdo o los Secretarios Generales, según corresponda, los cuales dan Fé de la certificación, para que junto con una identificación, los funcionarios electorales permitan al ciudadano ejercer el voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); con lo anterior, se ejecuta definitivamente la sentencia, y al respecto el maestro Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define la ejecución de la sentencia como "El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito

fundamental, la sentencia ha de ser firme; es decir, consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión. Ha de haber sido dictada por juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulan la materia. Asimismo, en la fase ejecutiva del fallo, ha de seguirse estrictamente lo dispuesto en la ley, y no cabe aplicar una pena más severa, cuando de lo penal se trate, ni agravar el fallo dictado en lo civil. Importante diferencia entre los enjuiciamientos ordinario y criminal, como en todo el procedimiento de una y otra clase, consiste en que la ejecución de la sentencia civil debe ser solicitada por la parte a quien interese, mientras que se procede de oficio cuando a penas atañe. En materia civil, el juez o tribunal competente para conocer de un pleito lo es también para la ejecución de la sentencia." ¹¹⁷

Finalmente, las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo (artículo 78 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

¹¹⁷ Cabanellas, Guillermo.- Ob. cit.- Tomo III.- P. 386.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
(ESTADÍSTICA DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1997)**

Del Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se promovieron 7,548, mismos que se recibieron de noviembre de 1996 hasta diciembre de 1997. (*Gráfica 1, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por fecha de recepción [meses].*)

Del total de éstos, 7 emanaron de Baja California, 2 de Baja California Sur, 69 de Campeche, 51 de Coahuila, 6 de Colima, 269 de Chiapas, 92 de Chihuahua, 5,109 del Distrito Federal, 82 de Durango, 124 del Estado de México, 154 de Guanajuato, 197 de Guerrero, 18 de Hidalgo, 306 de Jalisco, 214 de Michoacán, 28 de Morelos, 2 de Nayarit, 22 de Nuevo León, 52 de Oaxaca, 26 de Puebla, 176 de Querétaro, 10 de Quintana Roo, 4 de San Luis Potosí, 27 de Sinaloa, 253 de Sonora, 45 de Tabasco, 106 de Tamaulipas, 9 de Tlaxcala, 66 de Veracruz, 8 de Yucatán, 4 de Zacatecas y 10 del Consejo General del IFE. (*Gráfica 2, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por entidad.*)

Por lo que respecta a los actores que promovieron este medios de impugnación, 2 juicios fueron interpuestos cada uno de ellos por 2 actores, por lo que existe un total de 7,550 actores, de los cuales 7,531 fueron ciudadanos, 17 organizaciones políticas y 2 candidatos; cabe aclarar que lo que nos interesa es única y exclusivamente la

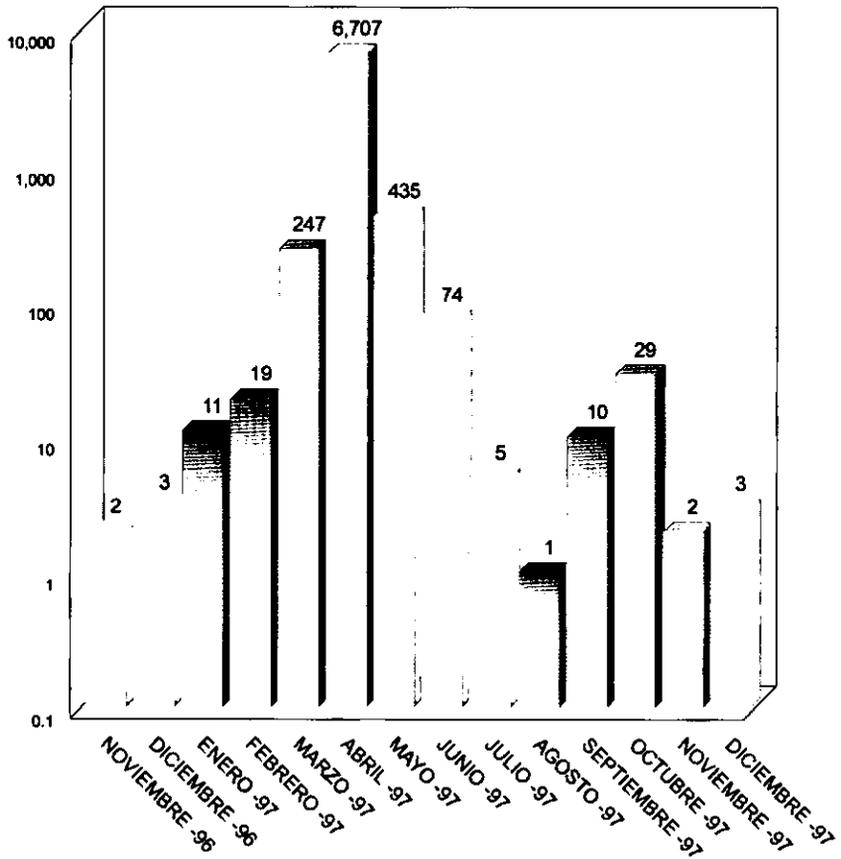
interposición realizada por los ciudadanos. (*Gráfica 3, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por actor.*)

Se impugnó la no expedición de credencial en 5,325 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la improcedencia de rectificación de la lista nominal en 224, la falta de respuesta en tiempo a la expedición de credencial en 31, la falta de respuesta en tiempo para la rectificación de la lista nominal en 1, la inclusión o exclusión indebida en 158, la resolución improcedente de solicitud y entrega de credencial en 360, y otro en 1,426. (*Gráficas 4 y 5, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por acto impugnado y por causa de la negativa señalada por la autoridad responsable*). (*Gráficas 6 y 7, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por acto impugnado, por sala y por causa de la negativa señalada por la autoridad por sala.*)

De 7,548 juicios resueltos, 7,400 fueron declarados fundados, 71 infundados, 12 sobreseídos, 58 desechados, 6 fueron remitidos a la autoridad responsable y 1 se tuvo por no interpuesto. (*Gráfica 8, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por sentido en que fueron resueltos.*)

GRÁFICA 1

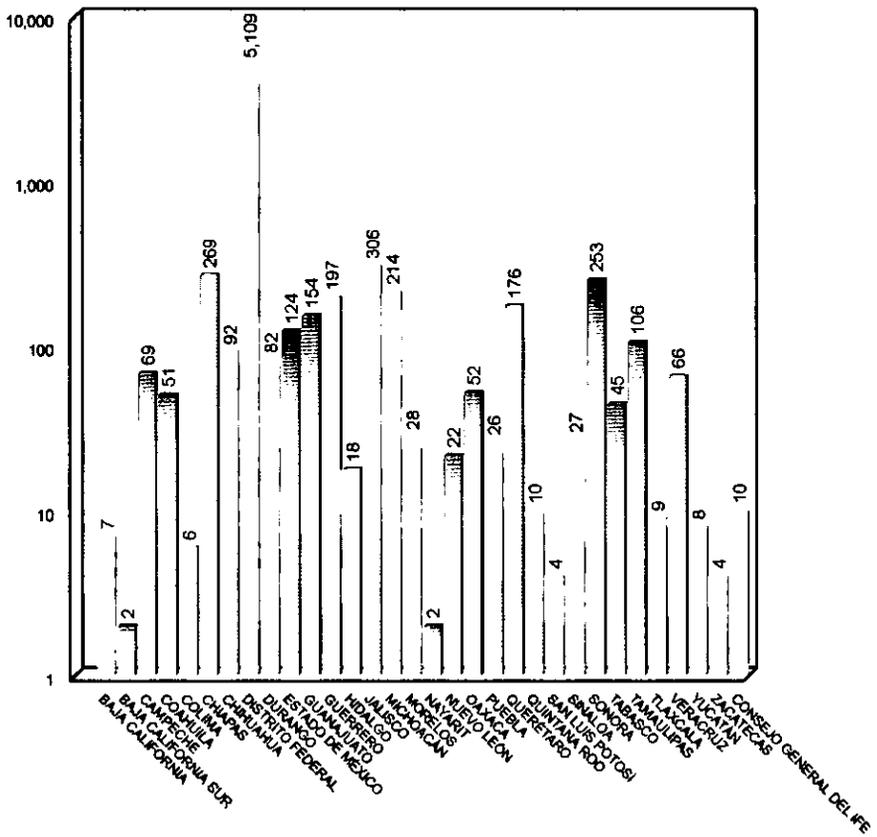
**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
FECHA DE RECEPCIÓN (MESES)**



TOTAL: 7,548

GRÁFICA 2

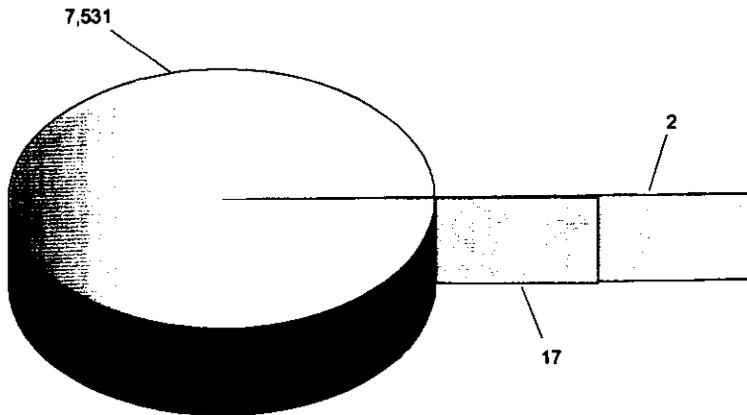
**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
ENTIDAD**



TOTAL: 7,548

GRÁFICA 3

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
ACTOR**



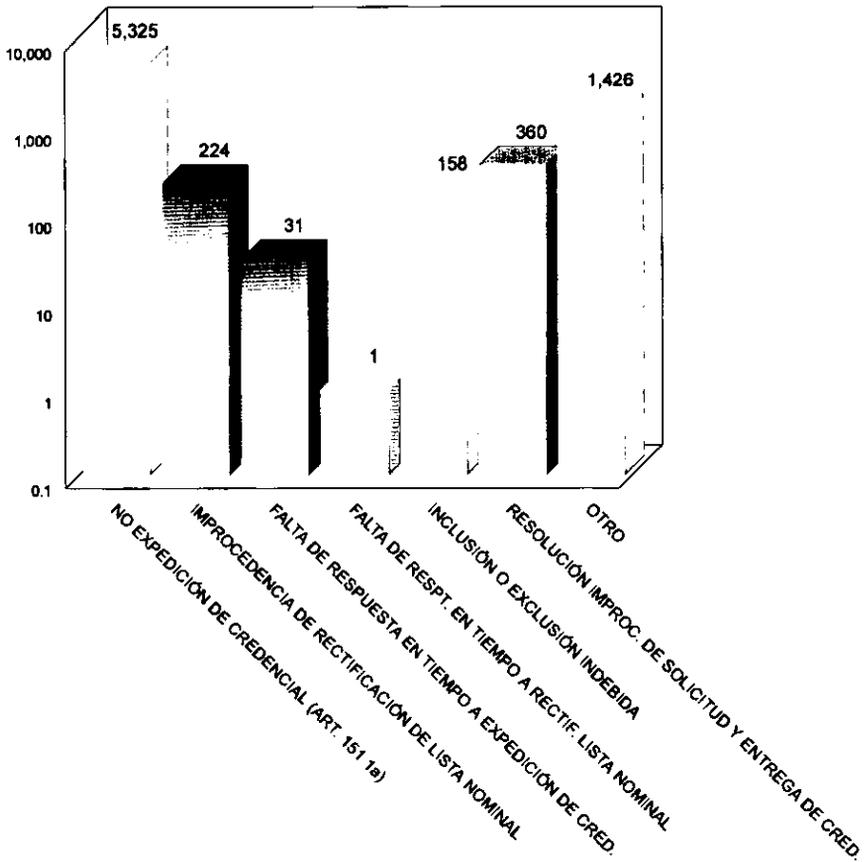
OP CAN CIU

TOTAL: 7,550

OP = ORGANIZACIÓN POLÍTICA
CAN = CANDIDATO
CIU = CIUDADANO
DOS JUICIOS FUERON INTERPUESTOS POR DOS
ACTORES

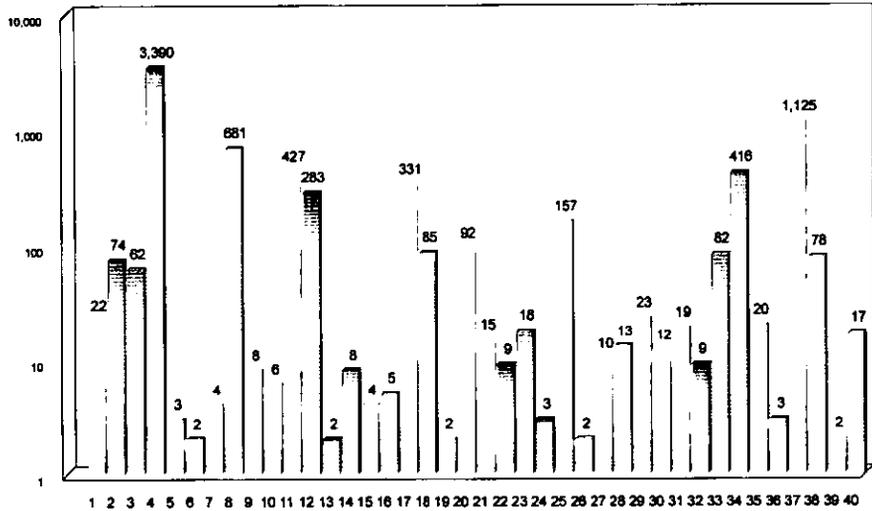
GRÁFICA 4

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
ACTO IMPUGNADO**



TOTAL: 7,525

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAUSA DE LA NEGATIVA SEÑALADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

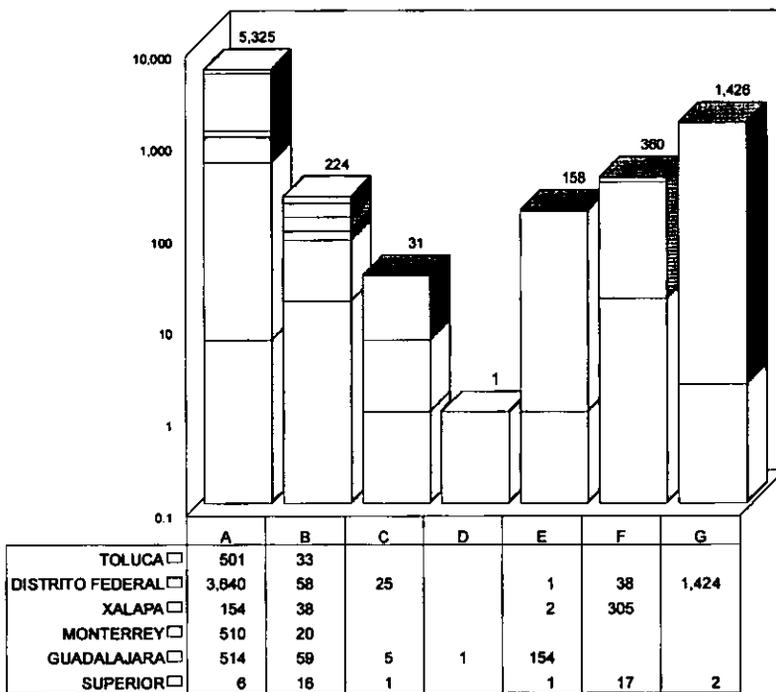


TOTAL: 7,624

- 1 REALIZAR MOVTO DESPUÉS DE RECIBIR CREDENCIAL Y NO RECOGER LA NUEVA
- 2 REGISTRO DADO DE BAJA DEL PADRÓN POR PERIODO DE VIGENCIA
- 3 BAJA DEL PADRÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO Y NO RECOGER NUEVA CREDENCIAL
- 4 F.U.A. PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE
- 5 VENCió EL PLAZO PARA INSCRIBIRSE AL PADRÓN ELECTORAL
- 6 POR NO CAMBIAR OPORTUNAMENTE SU CREDENCIAL "T"
- 7 REALIZó TRÁMITE EN PERIODO EN EL CUAL NO PROCEDÍA
- 8 TRÁMITE DE REPOSICIÓN EXTEMPORÁNEO
- 9 DOCUMENTO RECHAZADO A LA COORDINACIÓN TÉCNICA POR CARTOGRAFÍA INVÁLIDA
- 10 RECHAZADO POR PROBLEMA DE UBICACIÓN CARTOGRAFICA
- 11 FORMATO DE CREDENCIAL O CREDENCIAL FALTANTE EN EL MÓDULO
- 12 ROBO DEL FORMATO DE CREDENCIAL/ROBO DE CREDENCIAL
- 13 FORMATO DE CREDENCIAL EXTRAVIADO
- 14 FALTANTE DE RECIBO DE CREDENCIAL
- 15 FORMATO DE RECIBO EXTRAVIADO
- 16 POR ERROR EN EL LLENADO DEL RECIBO DE CREDENCIAL
- 17 RECHAZO POR INEXISTENCIA DEL F.U.A
- 18 REITERADAMENTE RECHAZADO EN EL CENTRO NACIONAL/REGIONAL DE CÓMPUTO
- 19 DATOS INCOMPLETOS
- 20 NO CONOCE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN LA BASE DE DATOS
- 21 INFORMACIÓN NO INGRESADA AL CENTRO REGIONAL DE CÓMPUTO
- 22 CLAVE ELECTORAL INEXISTENTE EN EL PADRÓN
- 23 BAJA POR HOMONIMIA
- 24 POR CREDENCIAL ENTREGADA A HOMÓNIMO
- 25 ERROR EN EL PROCESO DE FOTOCREDENCIALIZACIÓN
- 26 NEGATIVA DEL CENTRO DE CÓMPUTO POR CARECER DE EXPEDIENTE
- 27 EN PROCESO DE VALIDACIÓN EN EL CENTRO DE CÓMPUTO
- 28 TRÁMITE NO FUE PROCESADO EN EL CENTRO REGIONAL DE CÓMPUTO
- 29 CREDENCIAL EN PROCESO DE PRODUCCIÓN/TRÁMITE PENDIENTE
- 30 INTENTO DE DUPLICACIÓN
- 31 INHABILITACIÓN DEL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL
- 32 POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA MAYORÍA DE EDAD
- 33 MOVIMIENTO INADECUADO
- 34 SOLICITUD RECHAZADA POR NO CUMPLIR LOS CRITERIOS DE VALIDACIÓN
- 35 POR VENCIMIENTO DEL PERIODO DE ENTREGA DE CREDENCIALES
- 36 SOLICITUD EXTRAVIADA
- 37 SIN EXPRESIÓN DE CAUSA
- 38 SE ALLANA LA AUTORIDAD
- 39 NO SE ANEXÓ LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
- 40 OTROS

GRÁFICA 6

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
ACTO IMPUGNADO POR SALA**

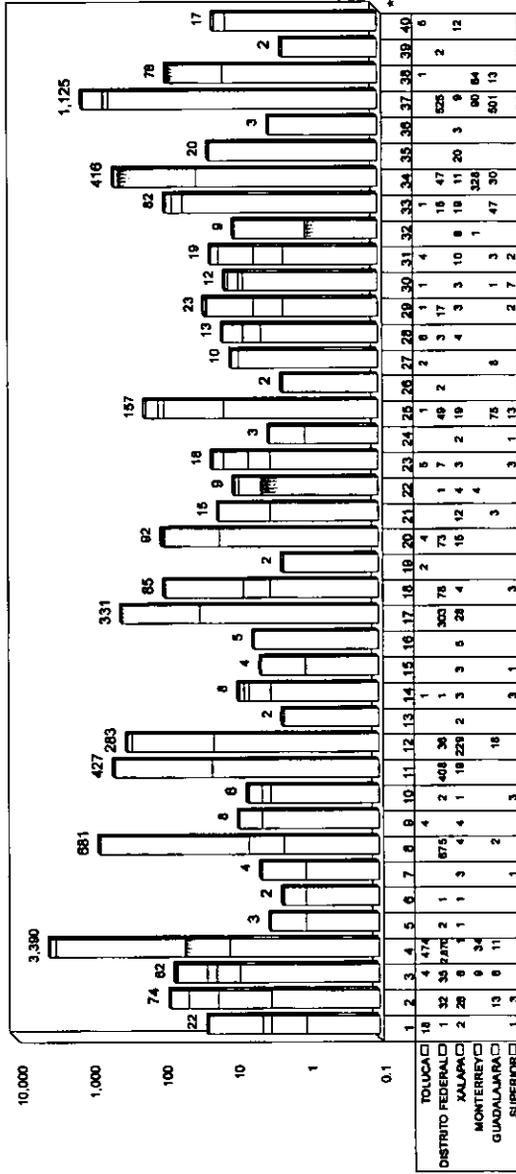


TOTAL: 7,525

- A NO EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL (ART. 151 1a)
- B IMPROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN DE LISTA NOMINAL
- C FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO A EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL
- D FALTA DE RESPUESTA EN TIEMPO A RECTIFICACIÓN DE LISTA NOMINAL
- E INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN INDEBIDA
- F RESOLUCIÓN IMPROCEDENTE DE SOLICITUD Y ENTREGA DE CREDENCIAL
- G OTRO

GRÁFICA 7

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAUSAS DE LA NEGATIVA SEÑALADAS POR LA AUTORIDAD POR SALA**

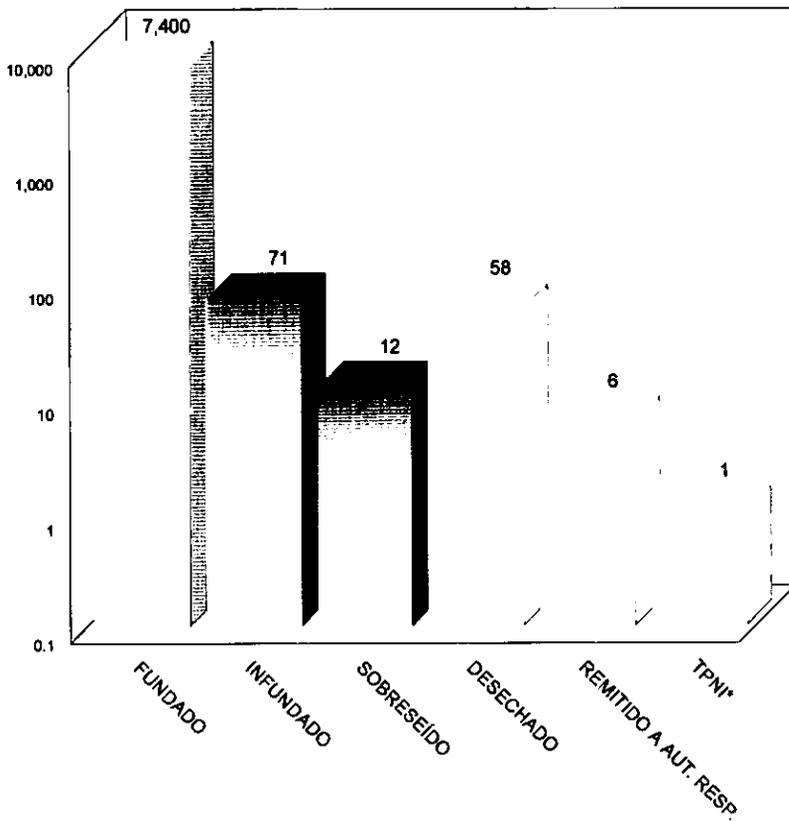


TOTAL: 7,524

* LOS NÚMEROS DE ESTA LÍNEA CORRESPONDEN A LAS 40 CAUSAS DE LA NEGATIVA QUE SE DETALLAN EN EL LISTADO ANEXO A LA GRÁFICA 5

GRÁFICA 8

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS**



TOTAL: 7,548

*TENER POR NO INTERPUESTO

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La nacionalidad se puede definir como el conjunto de características que inciden en una sociedad haciendo a sus individuos afines, generando el derecho de pertenencia a un Estado en particular en el que se comparten varios valores culturales, morales y religiosos que la mayoría acepta como válidos.

SEGUNDA. En México la nacionalidad se adquiere de dos formas, por nacimiento o por naturalización, en este último caso, únicamente se obtiene mediante carta de naturalización expedida por el ejecutivo federal.

TERCERA. La pérdida de la nacionalidad por naturalización solamente opera por la voluntad del nacional.

CUARTA. La ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que une a un individuo con el Estado.

QUINTA. Es requisito *sin equa non* para tener la calidad de ciudadano, el ser nacional, esto es, todo ciudadano es nacional más no todo nacional es ciudadano.

SEXTA. Tener la calidad de nacional, (nacimiento o naturalización); y obtener la calidad de ciudadano por haber cumplido 18 años de edad (mayoría de edad) y, tener un modo honesto de vivir, constituyen requisitos constitucionales para ejercer la prerrogativa del voto.

SEPTIMA. El estar registrado en el Padrón Electoral; inscrito en las listas nominales de electores de la sección correspondiente al domicilio y contar con Credencial para Votar con Fotografía, constituyen requisitos legales para ejercer el voto.

OCTAVA. El Registro Federal de Electores como parte integrante del Instituto Federal Electoral, será siempre la autoridad responsable en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siempre que se trate de violaciones que impidan el derecho del ciudadano a votar; en nuestro estudio se da por tres supuestos: a) La negativa de la autoridad responsable para expedir y entregarle la Credencial para Votar con Fotografía, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites legales; b) Cuando se le haya expedido la Credencial para Votar con Fotografía y no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio o, c) considere haber sido excluido indebidamente de la misma.

NOVENA. Se entiende por derechos político-electorales a las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto ejercido periódicamente en elecciones federales o locales, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación sustantiva electoral.

DECIMA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la única vía jurisdiccional que tienen

los ciudadanos para que se les respete su derecho político-electoral de votar.

DECIMA PRIMERA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siempre tendrá una estructura perfectamente identificada, en cuanto a las partes que intervienen, que es el ciudadano como actor y como autoridad responsable las oficinas del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

DECIMA SEGUNDA. Para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no opera la representación, el ciudadano debe interponerlo de manera personal, tratándose únicamente de presuntas violaciones a su derecho de votar en elecciones federales y locales.

DECIMA TERCERA. El órgano competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

DECIMA CUARTA. La presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siempre será en los formatos que para tal efecto la autoridad

responsable tendrá a disposición de los ciudadanos para su interposición.

DECIMA QUINTA. En procesos electorales federales o locales, previo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, podrán ejercer el voto el día de la jornada electoral, aquellos ciudadanos a los que les haya resultado favorable la sentencia, con el solo hecho de presentar copia certificada del resolutive del fallo emitido por la Sala del Tribunal Electoral competente así como una identificación, ante la casilla correspondiente a su sección electoral.

BIBLIOGRAFIA**LEGISLACIÓN:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1a. Edición, 1997.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1a. Edición, 1997.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1a. Edición, 1997.
- Ley de Nacionalidad.- Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, Tercera edición, 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 1a. Edición, 1997.

- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 1a. Edición, 1997.

A C U E R D O S:

- Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, sesión EX7. de fecha 12 de septiembre de 1995.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las formas y el contenido de las listas nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizarán en las casillas electorales durante la Jornada Electoral Federal del 6 de julio de 1997. publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo de 1997.

D O C T R I N A:

- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, 47a. Edición, México 1995.
- Magallón Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1987.

- Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México 1988.
- Porrúa Pérez Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1971.
- Dr. Hans Kelsen, "Compendio de Teoría General del Estado", Editora Nacional, 2da ed. 1974.
- Mendieta y Núñez Lucio, "El Problema Agrario en México", Editorial Porrúa, 22a. Edición, México 1989.
- Carrasco Pedro, "Historia General de México", Tomo 1, Editado por el Colegio de México, México 1987.
- Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, Octava ed. 1991.
- Petit Eugene, "Derecho Romano", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1993.
- Margadant S. Guillermo F., "Derecho Romano", Editorial Esfinge, 5a. Edición, México 1960.
- Serrano Migallón, Fernando.- "Legislación Electoral Mexicana, génesis e introducción".- editorial porrúa.- México, D.F.- 1991.

- Ramos Espinosa, Ignacio y Herrera Peña, José. "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado". Secretaría de Gobernación, México, 1991.

- Terrazas Salgado Rodolfo, De la Mata Pizaña Felipe.- "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO".- Estudio teórico practico del sistema de medios de impugnación en materia electoral.- Ed. Centro de Capacitación Judicial Electoral.- 1997.

- Chiovenda, Ginseppe.- Instituciones de Derecho Civil.- - Traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja.- Volumen III.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, D.F., 1989.

- Bonnecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción del francés por José M. Cajica, Jr.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tijuana, México, 1985.

- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Octava Edición.- Harla, S.A. de C.V.- México, D.F., 1990.

- Couture, Eduardo J.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires, 1993.

- Galvan Rivera, Flavio.- Teoría y Práctica de la Sentencia. Ponencia presentada en el Curso de Especialización en Justicia

Electoral, organizado por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.- México, D.F., Julio de 1992.

- Arellano García, Carlos.- Teoría General del Proceso.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.México, D.F., 1989.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

- "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España 1989.
- Magdo. Lic. Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- "Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal". Proceso electoral 1987-1988 primera edición.
- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Vigésima Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México,, D.F., 1994.
- Osorio, Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1974.
- Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomos III, IV, VI y VII.- Vigésima primera edición.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Buenos Aires, Argentina, 1989.

- Burgoa Orihuela, Ignacio.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.México, D.F., 1992.
- Galvan Rivera , Flavio Dr.- Glosario de Derecho Procesal Electoral.- Centro de Capacitación Judicial Electoral.- Tribunal Federal Electoral.- junio de 1995.
- De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara.- Diccionario de Derecho.Vigésima edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1994.

JURISPRUDENCIA:

- Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VI, materia común, página 149.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias 1917-1985.- Mayo ediciones, S.R.L.- México, D.F., 1985.

OTRAS FUENTES:

- Memoria 1997, Tomo II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Edición. 1998.